



INDICE ORDENANZAS

| CONCEPTO | PAGINA |
|---|-----------|
| ACTIVIDAD. Licencia instalación APERTURAS (2) | 33 |
| ALCANTARILLADO (78) | <u>36</u> |
| ALFARANJUEZ (192) | <u>47</u> |
| ANALISIS POLEN (71) | 72 |
| ARANBIKE (69) | 72 |
| AUTOTAXIS (64) | 30 |
| AYUDA A DOMICILIO (300) | 74 |
| BODAS CIVILES.- CENTRO ISABEL DE FARNESIO(44) | 54 |
| CAJEROS AUTOMÁTICOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (43) | 76 |
| CAMPING | 66 |
| CEMENTERIO | 37 |
| CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (28) | 13 |
| DESATRANQUES (49) | 60 |
| EXPEDICION DE DOCUMENTOS (38) | 41 |
| FERIA | 73 |
| GRUA | 39 |
| HELADOS, CHIQUITREN, INDUSTRIAS CALLEJERAS (192) | 47 |
| I.A.E (34) | 16 |
| <u>IBI URBANA (40)</u> | <u>2</u> |
| IVTM (80) | 10 |
| LICENCIAS URBANISTICAS (32) | 31 |
| MERCADO | 70 |
| MUSEO MUNICIPAL | 69 |
| MUSICA (75) | 56 |
| O.R.A. | 55 |
| OCUPACION VIA PUBLICA. CORTE VIARIO (301) | 66 |
| PERRERA (54) | 40 |
| PLUSVALIA. IIVTNU (45) | 21 |
| POLIDEPORTIVO, DEPORTES (76) | 60 |
| PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS (96) | 71 |
| QUIOSCOS VIA PUBLICA (24) | 42 |
| RASTRO (57) | 47 |
| SUELO, VUELO Y SUBSUELO (800) | 49 |
| TERRAZAS (27) | 46 |
| UNIVERSIDAD POPULAR (85) | 56 |
| VADOS (19) | 43 |
| ZANJAS Y CALICATAS (200) | 52 |
| TASA DERECHOS DE EXAMEN(36) | 77 |
| TASA INCENDIOS (79) | 90 |
| TASA HIDROCARBUROS(83) | 79 |



I.- IMPUESTOS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable. 1. Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.a) de dicho Real Decreto.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se registrá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto.

2º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo segundo por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.



3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad. 1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cootitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones. 1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1º- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2º- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento



Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas: En razón de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros. A los efectos de determinar esta cuota líquida se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de la aplicación de la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Base imponible. 1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Reducción. 1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004.

b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b 2º y b) 3º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004.

e) En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.



f) En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Base liquidable. 1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota. 1. El tipo de gravamen será:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,440 %

No obstante, se fijan tipos impositivos diferenciados para determinados inmuebles en función de sus usos y valores catastrales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

USO COMERCIAL

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 183.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 0,52 %.*

USO ENSEÑANZA

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 7.700.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 1,00 %.*

USO INDUSTRIAL

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 910.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 0,52 %.*

USO OCIO-HOSTELERIA

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 2.725.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 0,52 %.*

USO OFICINAS

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 215.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 0,52 %.*

USO SANIDAD-BENEFICIENCIA

*-Valor catastral a partir del que se aplica el tipo impositivo diferenciado: 5.150.000 Euros
-Tipo de gravamen aplicable: 1,10 %.*

Dado que la gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puede generar modificaciones en los usos de los inmuebles, una vez elaborado el Padrón cobratorio de cada ejercicio y por Decreto de Alcaldía Presidencia, que será reglamentariamente publicado, se podrán modificar al alza los valores catastrales que limitan la aplicación de los tipos



diferenciados a fin de que, en ningún caso, se puedan aplicar esos tipos diferenciados a más del diez por ciento de los inmuebles de cada uso.

- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,015 %
- c) Bienes Inmuebles de características especiales 1,30 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



4. Tendrá derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que pertenezcan a una unidad familiar que ostenten la condición de familia numerosa, con arreglo a la siguiente normativa:

1º. La bonificación se aplicará sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación correspondiente a las viviendas de protección oficial, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Las familias numerosas de categoría general titulares de inmuebles con un valor catastral inferior a 120.000 euros gozarán de una bonificación del 45%.

- Las familias numerosas de categoría especial titulares de inmuebles con un valor catastral inferior a 120.000 euros gozarán de una bonificación del 65%.

- Las familias numerosas de categoría general titulares de inmuebles con un valor catastral de 120.000 euros o superior gozarán de una bonificación del 20%.

- Las familias numerosas de categoría especial titulares de inmuebles con un valor catastral de 120.000 euros o superior gozarán de una bonificación del 40%.

Para el cálculo del valor catastral de los inmuebles se computarán los valores catastrales de las viviendas y, en su caso, del aparcamiento o trastero a que se extienda la bonificación.

En lo que hace referencia a las familias numerosas titulares de inmuebles con valor catastral de 120.000 euros o superior, el importe de la cuota bonificada no podrá ser superior a 200 euros en las familias numerosas de categoría general y 400 euros en las familias numerosas de categoría especial.”

2º. Para disfrutar de esta bonificación será requisito ineludible que la familia aparezca empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes en la finca objeto de bonificación y que uno de los miembros de derecho de la familia numerosa sea sujeto pasivo de la misma en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de dicho ejercicio.

3º. A los efectos de determinar el concepto de vivienda habitual y, por consiguiente, determinar las unidades urbanas o fracciones de unidades urbanas que pueden ser objeto de esta bonificación se estará a los siguientes criterios:

a) Cuando la vivienda habitual de la familia numerosa tribute por un recibo único por una finca en régimen de propiedad vertical destinada íntegramente a vivienda habitual el porcentaje de bonificación se aplicará sobre el total de la cuota del impuesto que aparezca en recibo.

b) Cuando la vivienda de la familia numerosa tribute por un recibo único por una finca en régimen de propiedad horizontal, ya corresponda exclusivamente a la vivienda o a la vivienda y otras unidades constructivas como trasteros o plazas de garaje incluidos en un cargo único, el porcentaje de bonificación que corresponda se aplicará sobre el total de la cuota del impuesto que aparezca en recibo.

c) Cuando dentro de una finca en régimen de propiedad horizontal una familia numerosa tribute por varios recibos, correspondientes a vivienda, garajes o trasteros por separado, la bonificación se aplicará sobre todos los recibos, siempre teniendo en cuenta lo dicho en relación con los pisos unidos para formar una sola vivienda y que, en caso de que sean titulares de varios garajes o trasteros, solo se podrá bonificar el recibo de una plaza de garaje y de un trastero.

d) Cuando dentro de una finca que tribute en régimen de propiedad vertical coexistan la vivienda habitual de una familia numerosa con superficies destinadas a otros usos, la bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota que corresponda a la parte de la finca destinada a vivienda habitual y, en su caso, un garaje y un trastero, siempre en base a un prorrateo de la cuota en función del valor catastral y la base liquidable que correspondan a estos elementos en relación con el total del inmueble.

e) Se podrá conceder esta bonificación para más de una unidad urbana destinada a vivienda cuando el interesado acredite que estas se han unido para formar una única vivienda.



4º. Los sujetos pasivos interesados en el disfrute de esta bonificación vendrán obligados a presentar durante el primer trimestre natural de cada ejercicio la correspondiente solicitud, a la que acompañarán copia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Carnet de familia.
- b) Certificado de Empadronamiento.
- c) Fotocopia del recibo o recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a la finca o fincas para las que se solicita la bonificación.
- d) En los casos recogidos en la letra d) del punto 3 de este artículo, plano de la vivienda habitual y, en su caso del garaje o trastero para los que se solicite la bonificación.
- e) En los casos recogidos en la letra e) del punto 3 de este artículo, fotocopia de la licencia municipal que autorice la obra para la unión de las distintas unidades urbanas en una única vivienda.

5º. La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión y durante la vigencia del título de familia numerosa.

No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo no se encuentre al corriente de los recibos del impuesto, del inmueble por el que se solicita la bonificación, de ejercicios anteriores.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto. Según previene el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. a) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se fija el plazo comprendido entre los días tres de mayo y dos de julio de cada año como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el Padrón de este impuesto. En el caso de que el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

b) Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, que permitirá el fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo.

2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca.

3. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos en ese mismo período impositivo. Teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos previstos en el apartado siguiente. La solicitud deberá presentarse en el Registro del Ayuntamiento de Aranjuez, hasta el día 31 de marzo del año en curso, si la solicitud se realiza con posterioridad, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente.

4. El pago del importe anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 40% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio en curso, debiendo hacerse efectivo el día 5 de junio o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el día 9 de octubre o inmediato hábil



posterior, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.

5. Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el apartado a) del presente artículo, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas, inherentes a dicho período.

6. Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y asimismo devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago.

7. En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se fija el plazo comprendido entre los días dieciséis de septiembre y quince de noviembre de cada año como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el Padrón de este impuesto. En el caso de que el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto 1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios, así como la proporción en que cada uno participa en el domini, y se aporten los documentos públicos que acrediten el condominio.

La solicitud junto con los documentos deberá presentarse durante el primer trimestre del año. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto, surtirán efectos en el ejercicio en el que se solicite la división una vez aceptada esta y se mandrán en los sucesivos mientras no se inste su modificación.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

3. Para todo aquello que no esté regulado en la presente ordenanza será de aplicación la normativa vigente.

Artículo 15. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto. 1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes



a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable. 1. Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1.c) de dicho R.D.

2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto.

2º- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad



en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:

A los efectos de justificar ante la administración municipal el destino de los vehículos para uso exclusivo de minusválidos, ya sean los destinados a la conducción por las propias personas discapacitadas como los destinados a su transporte, se entenderá que:

1) Todo minusválido que tenga una minusvalía declarada del 33% o superior, que matricule un vehículo a su nombre en los Registros de Tráfico y que tenga Carnet de Conducir tendría derecho a disfrutar de la exención, sin que se pueda disfrutar la misma por más de un vehículo de forma simultánea.

2) Todo minusválido que tenga una minusvalía declarada del 33% o superior, que matricule un vehículo a su nombre en los Registros de Tráfico y que no tenga Carnet de Conducir tendría derecho a disfrutar de la exención, siempre que acredite mediante Certificado emitido por la autoridad administrativa competente, que su minusvalía le acarrea una movilidad reducida, sin que se pueda disfrutar la misma por más de un vehículo de forma simultánea.

Los interesados deberán solicitar la exención por escrito, acompañando a la solicitud copia compulsada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos recogidos en el punto anterior, a saber, Documentación Técnica del Vehículo, Certificado de Minusvalía y Carnet de Conducir del titular del Vehículo o, en su caso, Certificado de Minusvalía con Movilidad Reducida.

Declarada la exención por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda se notificará al interesado. En esta resolución se fijará la fecha de efectos del inicio de disfrute de la exención y la misma tendrá carácter indefinido, en tanto se mantengan los presupuestos de hecho que motivaron su concesión, a tal efecto, los interesados vendrán obligados a declarar ante la administración municipal cualquier variación en dichas circunstancias.

A los efectos de determinar la fecha de efectos de esta exención, dado su carácter rogado, se entenderá que amparará a todos los ejercicios cuyo devengo sea posterior a la fecha en que se produzca la solicitud. No obstante, la exención amparará también al ejercicio en que esta solicitud se produzca cuando en el momento de presentarse la misma no se hubiera emitido por la administración municipal la liquidación o recibo del ejercicio corriente o habiendo sido emitidos, no hubieran adquirido firmeza en vía administrativa.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Tendrá derecho al disfrute de una bonificación del 75% de la cuota correspondiente al año de matriculación y del 50% de la cuota en el ejercicio siguiente los vehículos que produzcan emisiones de CO₂ inferiores a 90gr/km.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y, a tal efecto, los interesados vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud de bonificación ante la administración tributaria municipal, a la que se deberá de acompañar la documentación técnica del vehículo o, en su caso, certificado del fabricante sobre emisiones de CO₂.

Artículo 5. Tarifas. 1. Haciendo uso de la autorización contenida en el punto cuarto del artículo 95 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo



2/2004, se aplicará un coeficiente del 2,00 sobre todas las tarifas básicas recogidas en el punto primero del citado artículo 95.

2. Por la aflicción de este coeficiente multiplicador el impuesto se exigirá de acuerdo con las tarifas que se detallan en el siguiente cuadro:

a) Turismos:

| | |
|--|----------|
| De menos de 8 caballos fiscales..... | 25,24 € |
| De 8 hasta 11.99 caballos fiscales..... | 68,16 € |
| De 12 a 15.99 caballos fiscales..... | 143,88 € |
| De 16 a 19.99 caballos fiscales..... | 179,22 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante..... | 224,00 € |

b) Autobuses:

| | |
|----------------------------|----------|
| De menos de 21 plazas..... | 166,60 € |
| De 21 a 50 plazas..... | 237,28 € |
| De más de 50 plazas..... | 296,60 € |

c) Camiones:

| | |
|--|----------|
| De menos de 1.000 Kg. de carga útil..... | 84,56 € |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil..... | 166,60 € |
| De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil..... | 237,28 € |
| De más de 9.999 Kg. de carga útil..... | 296,60 € |

d) Tractores:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| De menos de 16 caballos fiscales..... | 35,34 € |
| De 16 a 25 caballos fiscales..... | 55,54 € |
| De más de 25 caballos fiscales..... | 166,60 € |

e) Remolques y semirremolques:

| | |
|--|----------|
| Mas de 750 y menos de 1.000 Kg. de c. u..... | 35,34 € |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil..... | 55,54 € |
| De más de 2.999 Kg. de carga útil..... | 166,60 € |

f) Otros vehículos:

| | |
|---|----------|
| Ciclomotores..... | 8,84 € |
| Motocicletas hasta 125 c.c..... | 8,84 € |
| Motocicletas de más de 125 a 250 c.c..... | 15,14 € |
| Motocicletas de más de 250 a 500 c.c..... | 30,30 € |
| Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c..... | 60,58 € |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c..... | 121,16 € |

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación. 1. Al amparo de la autorización contenida en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2.004, se establece el sistema de autoliquidación para la presentación de las altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación previa al alta en matrícula a los efectos de lo exigido por el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida



obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio.

Artículo 8. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto. Se fija el plazo comprendido entre los días dieciséis de febrero y quince de abril de cada año como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el Padrón de este impuesto. En el caso de que el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Bonificaciones. Se establece una bonificación del 2% sobre la cuota líquida resultante de aplicar las tarifas del impuesto a aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria el pago de los recibos de este impuesto. Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo cargado en la cuenta facilitada al efecto, perderá automáticamente el derecho a la bonificación. En tal supuesto, el importe total de la cuota del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto. 1. Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de dicho R.D.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal.

3. La realización del hecho imponible de este impuesto se producirá igualmente en relación con las construcciones, instalaciones y obras para las que, en función de las previsiones de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, no se requiera la intervención administrativa previa para la obtención de licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 3. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto estarán sujetos a licencia urbanística:

a. Los movimientos de tierra, excavaciones, explanaciones y terrapenado en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de urbanización, edificación o construcción autorizado.

b. Los actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto, salvo los recogidos en el artículo 155.e) de esta Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid.



- c. Cualquier actuación que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o parte objeto de protección.
- d. Los actos de parcelación, segregación y división de terrenos, en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.
- e. Las talas y el trasplante de árboles, de masas arbóreas o de vegetación arbustiva.
- f. La ubicación de casas prefabricadas en instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en cualquier clase de suelo.
- g. Las obras y los usos provisionales que se regulen en La Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho definido en el artículo anterior, y en concreto estarán sujetos a declaración responsable:

- a) Las obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación sobre los edificios existentes que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, y que no requieran la redacción de un proyecto de obras de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal de la ordenación de la edificación.
- c) La primera ocupación y funcionamiento de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas, así como de los edificios e instalaciones en general.
- d) Los actos de agrupación de terrenos en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.
- e) Cualquiera de las actuaciones reguladas en el marco de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid.
- f) Los cerramientos de parcelas, obras y solares.
- g) Las demoliciones de construcciones y edificaciones existentes, siempre que no dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, ya sea total o de elementos o partes objeto de protección, regulada a través de norma legal o documento urbanístico.
- h) La colocación de vallas, rótulos y otros elementos de publicidad exterior visibles desde la vía pública.
- i) Los cambios del uso de los edificios e instalaciones, en tanto no tengan por objeto cambiar el uso característico del edificio.
- j) Los actos de uso del vuelo sobre construcciones o instalaciones.
- k) La instalación y ubicación de casetas prefabricadas auxiliares o de menor entidad.
- l) La reparación de instalaciones y conducciones en el subsuelo de terrenos que sean suelo urbano.
- m) Los trabajos previos a la construcción tales como catas, sondeos o prospecciones.
- n) Con carácter general estarán sujetos a declaración responsable urbanística todos aquellos actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo, no recogidos expresamente como sujetos a licencia urbanística y los no sujetos a título habilitante recogidos en el artículo 160 de la Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

Artículo 4. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas



residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota. 1. El tipo de gravamen será el 4,00 %.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones. 1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno u órgano en quien delegue.

En orden a simplificar la tramitación administrativa, los interesados vendrán obligados a presentar, junto con la solicitud de la licencia de obras y, en su caso de obras y actividad, solicitud expresa de declaración de especial interés o utilidad municipal de la construcción, instalación y obra que se pretende realizar.

Los interesados vendrán obligados a presentar solicitud expresa de bonificación en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación del acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se declare la construcción, instalación y obra de especial interés o utilidad municipal.

2. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto en relación con las construcciones, instalaciones u obras de adaptación y reforma, cuya finalidad sea la de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las viviendas de discapacitados, que se registrará por la siguiente normativa.

a) Esta bonificación se establece en relación con las construcciones, instalaciones u obras tales como eliminación de barreras arquitectónicas, ampliación de accesos, instalación de ascensores o escaleras elevadoras, sustitución de elementos de baños y, en general, todas aquellas que tengan como finalidad única la de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las viviendas de discapacitados.

b) Esta bonificación tendrá el carácter de rogada y a la solicitud deberá de acompañarse Certificado de Minusvalía y Certificado de empadronamiento del minusválido en la finca en relación con la que se solicita este beneficio fiscal.

c) La bonificación se otorgará por Decreto del Concejal de Hacienda, previo informe favorable de los servicios Técnicos Municipales relativo al destino de las construcciones, instalaciones u obras.

d) Cuando las construcciones, instalaciones u obras para las que se inste esta bonificación se realicen en elementos comunes de los inmuebles en que se enclaven las viviendas de los discapacitados, la bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota que corresponda satisfacer a estos en función del coeficiente de propiedad o cualquier otro índice de reparto de gastos comunes.

3. Se establece una bonificación del 12,50% sobre la cuota a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que se realicen en en inmuebles ubicados dentro del perímetro del Casco Histórico de Aranjuez y que cumplan con alguno de los siguientes requerimientos:

- Que estén calificados como de Rehabilitación del Casco Antiguo (CAC) en el Plan General de Ordenación Urbana.

- Que estén calificados como de Renovación del Casco Antiguo (CAR) en el Plan General de Ordenación Urbana y tengan como año de construcción el de 1900 o anterior.

- Que tengan la consideración de Edificios de Carácter Monumental (PPH1 y PPH2) en el Plan General de Ordenación Urbana.



Los sujetos pasivos del impuesto podrán aplicarse esta bonificación de forma directa en sus correspondientes autoliquidaciones.

Artículo 9. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión y cobranza. 1. Al amparo de lo permitido por el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 21/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el sistema de autoliquidación para la gestión y cobranza de este impuesto. A tal efecto, con anterioridad a la presentación en el registro municipal del impreso normalizado por el que se da traslado a la administración municipal de la comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia con intervención administrativa previa, el sujeto pasivo deberá de hacer efectiva la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, que se practicará en función del presupuesto de ejecución material declarado o, en caso de que se trate de una construcción, instalación u obra para la que se exija proyecto visado, en función del presupuesto recogido en el proyecto.

2. En ambos casos, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

A tal efecto, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la finalización efectiva de la obra o, en su caso, desde el día siguiente al de la fecha de emisión del Certificado Final de Obra Visado.

3. Las funciones de comprobación administrativa y práctica de la liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección de la Hacienda Municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable. 1. Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.b) de dicho Real Decreto.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2º- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.



4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Exenciones. 1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

a. Las personas físicas.

b. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

c. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

d. A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.



3º- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y



deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6. Cuota tributaria. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios. De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios..... | Coeficiente |
|---|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00..... | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00..... | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00..... | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00..... | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00..... | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio..... | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 8. Coeficiente de situación. Sobre las cuotas ponderadas fijadas por la administración tributaria del Estado por la aplicación sobre las cuotas mínimas municipales de los coeficientes previstos en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará, al amparo de lo establecido en el artículo 87 del mismo texto legal, los coeficientes de situación ponderadores de la ubicación de los locales de actividad dentro del término municipal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Locales ubicados en zona de 1ª categoría según anexo Ordenanza.....3,14
- Locales ubicados en zona de 2ª categoría según anexo Ordenanza.....2,91
- Locales ubicados en zona de 3ª categoría según anexo Ordenanza.....2,71
- Locales ubicados en zona de 4ª categoría según anexo Ordenanza.....2,49
- Locales ubicados en zona de 5ª categoría según anexo Ordenanza.....2,08

Artículo 9. Bonificaciones y reducciones. 1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004.

3. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.



Artículo 10. Período impositivo y devengo. 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 11. Gestión. 1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que forme la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine. Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se estará a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal.

4. Se fija el plazo comprendido entre los días dieciséis de septiembre y quince de noviembre de cada año como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el Padrón de este impuesto. En el caso de que el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. 1. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto. 1. Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004 y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 13. Infracciones y sanciones. En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

ANEXO

ZONA DE CATEGORIA 1ª.- *Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del polígono formado por los ejes de las calles San Pascual, Capitán, Reina y Florida.*

ZONA DE CATEGORIA 2ª.- *Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del polígono formado por la línea exterior de la zona primera y la siguiente línea exterior delimitadora de la zona segunda: Parte esta línea del punto de intersección de la Carretera de Madrid con la línea delimitadora del suelo urbano frente al Kiosco del Príncipe. Continuará esta línea hacia el este por la misma línea delimitadora del suelo urbano y bordeando por la parte norte el Jardín del Príncipe hasta el Puente de la Reina; desde este punto continúa en línea recta y por el eje de la Calle de la Reina hasta la intersección de la*



misma con la prolongación imaginaria de la calle Foso; desde este punto prosigue por el eje de la calle Foso hasta la intersección con la calle Olmos por cuyo eje continúa hasta la intersección con la calle Ancha. Siguiendo por el eje de la calle Ancha la línea delimitadora va a parar a la intersección con la calle Moreras por cuyo eje continúa hacia el oeste hasta la intersección con la calle Primero de Mayo, por la que prosigue hacia el sur hasta el centro geométrico de la Glorieta del Nuevo Aranjuez. A partir de este punto seguiremos por el eje de la calle Almansa hasta la intersección de esta calle con el callejón de Pavía. Seguirá la línea por este callejón hasta su intersección con la calle Cuarteles, por la que continuará brevemente en dirección oeste hasta la intersección con la calle San Isidro. Por el eje de esta calle continuará hasta la intersección con San Juan, siempre por el eje continuaremos hasta la intersección con San Pascual, continuando por San Pascual en dirección oeste hasta la intersección con la calle Foso. Por el eje de esta calle continúa la línea en dirección sur hasta la intersección con la Avenida Plaza de Toros y por esta calle hasta la intersección con la Carretera Andalucía. Seguiremos brevemente por la carretera de Andalucía en dirección norte hasta la intersección con la calle Bailén, por cuyo eje continuaremos en dirección oeste hasta la intersección con la calle Valeras. A partir de este punto la línea exterior delimitadora de la zona 2ª continúa en dirección norte por el eje de la calle Valeras hasta la intersección con la calle San Antonio, por cuyo eje se sigue en dirección oeste hasta la intersección con la calle del Palacio de Silvela. A partir de aquí y en línea recta se continúa hacia el norte por el eje de la calle del Palacio de Silvela y eje de la Parada de Palacio hasta la Ría. Por la Ría continúa esta línea hasta su intersección con la línea delimitadora del suelo urbano por la que seguiremos bordeando el Jardín de la Isla por su cara norte hasta el punto inicial.

ZONA DE CATEGORIA 3ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del polígono formado por la línea exterior de la zona segunda y la siguiente línea exterior delimitadora de la zona tercera. Parte esta línea del punto de intersección entre la calle de la Reina y la calle Sóforas y continúa por el eje de esta última hasta la Glorieta de la Música. Giraremos en dirección oeste en esta glorieta hasta la intersección de la calle San Vicente, por cuyo eje seguiremos en dirección norte hasta la intersección con la calle de la Virgen. Continuaremos en dirección suroeste por el eje de esta calle y el de la calle Mina de la Sal hasta ingresar en la Glorieta de la Arquitectura. Continuaremos por el eje del Camino de Noblejas hasta su intersección con la Plaza Nueva desde la que prosigue por el eje de la calle Circunvalación, línea interior delimitadora de la Urbanización El Mirador, hasta la intersección de la misma con el Camino de las Cruces. Por este Camino se continúa hacia el sur, siguiendo por el Camino del Mar Chico hasta su ingreso en la Glorieta de Carlos Richer López. Desde esta Glorieta continuaremos primero en dirección norte y después oeste por la línea que delimita el Polígono Gonzalo Chacón del Sector VI y del Barrio del Vergel hasta alcanzar la Calle Mariano Salvador Maella. Proseguiremos en dirección norte por el eje de esta calle cruzaremos la Glorieta Narciso Pascual Y Colomer y continuaremos en línea recta hacia el norte por la Calle Isidro González Velázquez hasta encontrar la Avenida de Loyola. Por el eje de esta Avenida continuará la línea delimitadora de la zona de categoría 3ª en línea quebrada por la Calle Montserrat, Cuesta de las Perdices, Calle Joaquín Rodrigo, Andrés Segovia, Paco de Lucía y Jacinto Guerrero hasta encontrar la Carretera de Toledo. Por el eje de esta Carretera y a continuación por la Avenida de Palacio en dirección noreste continuará esta línea hasta encontrar la línea delimitadora de la zona de categoría 2ª en la intersección de la Avenida de Palacio y la Calle del Palacio Silvela. Igualmente estará incluido dentro de esta tercera categoría todo el ámbito del sector PAU de la Montaña".

ZONA DE CATEGORIA 4ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del suelo urbano y no estén incluidos en ninguna de las tres categorías anteriores.

ZONA DE CATEGORIA 5ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos que estén radicados en el término municipal de Aranjuez y no estén situados en ninguna de las cuatro categorías anteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto. 1. Al amparo de la autorización contenida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, el Ayuntamiento de Aranjuez establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana,

2. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

1º. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2º. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de arios a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

7. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.



No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

8 Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

9.No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Artículo 3. Sujetos pasivos. 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.



Artículo 4. Exenciones. 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles con los siguientes requisitos sustantivos y formales:
 - En función de las cargas que impone la normativa urbanística vigente, esta exención será de aplicación exclusivamente a los inmuebles catalogados como Protección Patrimonio Histórico (PPH) y Rehabilitación del Casco Antiguo Conservación (CAC) por el Plan General de Ordenación Urbana de 1996.
 - En relación con los inmuebles catalogados como CAC por el Plan General, la exención sólo será de aplicación cuando las obras que se autoricen sean de restauración, reforma, rehabilitación y conservación, pero no cuando se haya otorgado licencia para la restitución total del inmueble.
 - Solamente otorgarán el derecho a disfrutar de esta exención las obras que supongan la rehabilitación integral, no la restitución, y las que conlleven la consolidación estructural de al menos el 50% del inmueble. No darán, por tanto, derecho al disfrute de esta exención las obras menores de reforma que, con motivo del deber de conservación establecido en la normativa urbanística, realicen los propietarios de estos inmueble como cambios en instalaciones, fachadas, solados, tabiquerías, acabados, retejados y otras similares.
 - Para el disfrute de esta exención será requisito indispensable que las obras realizadas en los inmuebles objeto de transmisión hayan llevado a efecto dentro del período impositivo de la liquidación para la que se solicita la exención y que su coste no haya sido subvencionado, ni siquiera en parte, por ningún organismo público.
 - Esta exención tendrá carácter rogado y, por consiguiente, habrá de ser instada por los interesados dentro de los plazos establecidos en el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2.004, debiéndose acompañar a dicha solicitud la documentación acreditativa de la realización de las obras.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del



devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente reductor alguno sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.2ª), último párrafo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerando por tauto, el importe total del valor del suelo que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a saber:

USUFRUCTO: - Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%. - En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. - El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION: El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD: - El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor. - En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos. c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.



c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Este Ayuntamiento no establece reducción alguna de la establecida en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

| Período de generación | Coficiente |
|-----------------------|------------|
| Inferior a 1 año. | 0,14 |
| 1 año. | 0,13 |
| 2 años. | 0,15 |
| 3 años. | 0,16 |
| 4 años. | 0,17 |
| 5 años. | 0,17 |
| 6 años. | 0,16 |
| 7 años. | 0,12 |
| 8 años. | 0,10 |
| 9 años. | 0,09 |
| 10 años. | 0,08 |
| 11 años. | 0,08 |



| | |
|-----------------------------|------|
| | |
| 12 años. | 0,08 |
| 13 años. | 0,08 |
| 14 años. | 0,10 |
| 15 años. | 0,12 |
| 16 años. | 0,16 |
| 17 años. | 0,20 |
| 18 años. | 0,26 |
| 19 años. | 0,36 |
| Igual o superior a 20 años. | 0,45 |

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6. Tipo de gravamen y Cuota. 1. En uso de la facultad otorgada por el artículo 108.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento fija el tipo impositivo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cualquiera que sea el período impositivo de generación del incremento de valor en el 11,00 %.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Devengo del impuesto: Normas generales. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro



público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8. Devengo del impuesto: Normas especiales. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos v que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho v se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9. Gestión del Impuesto.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en las Entidades Colaboradoras designadas en el mismo, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado devengándose en este supuesto los correspondientes intereses de demora.

2.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no concuerde con la finca realmente transmitida, a consecuencia de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral, conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el párrafo siguiente para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.



3.- La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además copia de la escritura de propiedad del inmueble en el que se acredite la titularidad del causante, copia del certificado de defunción del causante, copia del testamento y/o certificado de últimas voluntades y justificante acreditativo de haber practicado la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce producida debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el punto 1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el punto 3, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

5.- Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos de transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos de transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo, fecha de la misma o los identificativos suficientes, en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

6. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 10 Comprobación de las autoliquidaciones.-

1.-La Administración tributaria comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes en tales normas, todo ellos in perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5 TRLRHL.

2.- Caso de que la Administración Municipal no halle conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los errores aritméticos que contengan así como los errores de derecho causados por la incorrecta aplicación del régimen jurídico del impuesto, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la



misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en la documentación presentada que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones definitivas serán practicadas en el marco del procedimiento inspector, previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, sin encontrarse la Administración Tributaria obligada a ajustarse a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones realizadas.

4.- Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso.

II.- TASAS

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Demás Vehículos de Alquiler.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Demás Vehículos de Alquiler.

Artículo 2º. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades administrativas que se detallan a continuación, todas ellas relacionadas con la concesión de licencias y autorizaciones para autotaxis y demás vehículos de alquiler, así como la determinación de la idoneidad de los vehículos destinados a estos servicios:

- d) Concesión y expedición de licencias.
- e) Autorización para transmisión de licencias, ya sea “inter vivos” ó “mortis causa”.
- f) Autorizaciones para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, ya se trate de sustitución voluntaria o por imperativo legal.
- g) Revisión anual ordinaria de vehículos.
- h) Revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el otorgamiento de las respectivas licencias, autorizaciones o revisiones y, en concreto, los siguientes:

- En lo que hace referencia a la expedición de licencias y autorizaciones recogidas en las letras a) y b) del artículo anterior el beneficiario de la licencia, ya sea por concesión o transmisión.
- En lo que hace referencia a las autorizaciones y revisiones recogidas en las letras c), d) y e) del artículo anterior, el titular de la licencia cuyo vehículo es sustituido u objeto de revisión.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se aplicará ningún tipo de beneficio tributario en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Concesión y expedición de licencias..... 782,50 €.
- b) Autorización para transmisión de licencias..... 1.562,20 €.
- c) Autorizaciones para la sustitución de los vehículos..... 223,00 €.
- d) Revisión anual ordinaria de vehículos..... 39,10 €.
- e) Revisión extraordinaria a instancia de parte..... 78,20 €.

Artículo 7º. Devengo.- Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de solicitarse la prestación de los servicios o la realización de las actividades descritas en esta ordenanza.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar



autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

En los casos de resolución desfavorable o denegatoria, que ponga fin al expediente, en cualquiera de los supuestos incluidos en el hecho imponible, no procederá devolución alguna de la tasa.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actividad Administrativa necesaria para la tramitación de Licencias de Obras o Urbanísticas y para la comprobación de comunicaciones previas y declaraciones responsables en materia de obras o urbanística.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad administrativa necesaria para la tramitación de licencias de obras o urbanísticas y para la comprobación de comunicaciones previas y declaraciones responsables en materia de obras o urbanística.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituirá el hecho imponible de esta tasa toda la actividad técnica y administrativa encaminada al otorgamiento de licencias de obras o urbanísticas o a la comprobación de comunicaciones previas o declaraciones responsables en materia de obras o urbanística. En concreto, además de la tramitación de cualquier expediente relacionado con la realización de construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, estará sometida a esta tasa la tramitación de los expedientes en materia urbanística que a continuación se detallan:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y agregaciones en suelo urbano.
- c) Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y agregaciones en suelo no urbanizable.
- d) Primera ocupación de edificios.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades administrativas constitutivos del hecho imponible.

2. En materia de sujetos pasivos sustitutos se estará en lo dispuesto al art. 23.2 (b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que se realicen en inmuebles ubicados dentro del perímetro del Casco Histórico de Aranjuez. Esta bonificación se concederá de oficio y por consiguiente, los sujetos pasivos no vendrán obligados a realizar ningún tipo de trámite en orden a la obtención de la misma.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Tramitación de expedientes que tengan por objeto actos de disposición del suelo no sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

a) Alineaciones y Rasantes:

- Por cada fachada objeto de demarcación, cuota fija de..... 88,25 €
- Por cada metro o fracción que exceda de los diez primeros de cada fachada,..... 4,36 €

b) Parcelaciones, Reparcelaciones, Segregaciones y Agregaciones en suelo urbano:

- Por cada unidad resultante..... 80,50 €



c) Parcelaciones, Reparcelaciones, Segregaciones y Agregaciones en suelo no urbanizable:

- Por cada unidad resultante 161,00 €

d) Primera ocupación de edificios:

- Por cada metro cuadrado de superficie construida..... 0,77 €

2. En la tramitación de expedientes relacionados con la realización de construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la cuota consistirá en el 1% del presupuesto de ejecución material, calculado de acuerdo con la normativa del mencionado Impuesto. Se establece, no obstante, una cuota mínima de 33,30 euros, cualquiera que sea el presupuesto de ejecución material declarado por el sujeto pasivo o comprobado por la administración.

Artículo 7º. Devengo.- 1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en el momento de recibirse la preceptiva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable en el registro municipal correspondiente.

2. En los expedientes de tramitación de licencias de obras o urbanísticas, una vez otorgada la licencia solicitada, la obligación de contribuir no se verá afectada por el hecho de que su concesión quede supeditada a la modificación de las condiciones del suelo o edificación ni por la renuncia "a posteriori" del solicitante.

3. Cuando con anterioridad a dictarse resolución de un expediente de Licencia de obras o Urbanística se suspendiera su tramitación, ya sea por renuncia expresa del interesado o por archivo del expediente por causas imputables al mismo procederá la devolución del 50% de la cuota que se hubiera ingresado por la correspondiente autoliquidación o, en su caso, se emitirá una liquidación por un importe del 50% de la que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con las tarifas del artículo sexto.

4. En los expedientes que deban de ser tramitados por el procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, cuando con anterioridad al transcurso del plazo de quince días hábiles, computado desde el día siguiente al de su presentación en el registro municipal y siempre antes de recibir cualquier requerimiento de la administración municipal, el interesado comunicará formalmente su renuncia a realizar la construcción, instalación u obra, procederá devolver el 50% de la cantidad que hubiere ingresado por la preceptiva autoliquidación.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1. Se establecen los siguientes sistemas de gestión y cobranza de esta tasa en función de que los actos de disposición del suelo requieran o no la intervención administrativa previa para la obtención de licencia de obras o urbanística:

Hechos imponibles procedentes de construcciones, instalaciones u obras que no requieran intervención administrativa previa para la obtención de licencia de obras o urbanística. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar autoliquidación que tendrá el carácter de provisional y que se practicará en función del presupuesto declarado.

Hechos imponibles procedentes de construcciones, instalaciones u obras que requieran de intervención administrativa previa para la obtención de licencia de obras o urbanística y estén sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar autoliquidación que tendrá el carácter de provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto declarado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente;

Hechos imponibles procedentes de construcciones, instalaciones u obras que requieran de intervención administrativa previa para la obtención de licencia de obras o urbanística y no estén sujetas al Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación que tendrá el carácter de provisional.

En los tres supuestos a), b) y c) la autoliquidación se presentará en los documentos habilitados al efecto por la Administración municipal cuyo ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada correspondiente, la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los



documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la Licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

Las Licencias y Cartas de Pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duran éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

2. En los casos recogidos en los párrafos a) y b) del punto anterior, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

A estos efectos, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras en el plazo de un mes, constado a partir del día siguiente al de la finalización efectiva de la obra o, en su caso, desde el día siguiente al de la fecha de emisión del Certificado Final de Obra Visado.

Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección de la Hacienda Municipal. En el ejercicio de las funciones anteriores, la Inspección de Tributos podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras, pudiendo consistir en las certificaciones de obras, contratos de ejecución, contabilidad de la obra, o cualquier otra documentación que pueda ser considerada adecuada a tal fin. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa se realizará a través de los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Compatibilidad con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.- A los efectos de lo regulado en el art. 103.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece que las cuotas satisfechas por la Tasa por la Tramitación de Licencias Urbanísticas no serán deducibles de las cuotas que corresponda satisfacer por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11º. Calificación. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actividad Administrativa necesaria para la Tramitación de Licencias de Actividad y para la comprobación de comunicaciones previas y declaraciones responsables en materia de actividades.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad administrativa necesaria para la tramitación de Licencias de Actividad y para la comprobación de comunicaciones previas y declaraciones responsables en materia de actividades.

Artículo 2º. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los establecimientos reúnen las



condiciones de seguridad, sanidad y salubridad necesarias para el desarrollo de actividades, de acuerdo con la normativa autonómica, estatal y Ordenanzas Municipales.

2. Serán constitutivos del hecho imponible:

- a) La instalación por primera vez de un establecimiento para dar inicio a su actividad.
- b) La variación o ampliación de la actividad que se desarrolle en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se llave a cabo en este, que afecte a las condiciones señaladas en el artículo primero y que requiera nueva verificación técnica.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por establecimiento todo edificio o recinto del mismo destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo proyecto de obras de construcción o reforma, así como el inicio de la actividad prevista, deban ser objeto de control administrativo.

4. A los efectos de la realización del hecho imponible de esta tasa, tendrán la condición de establecimientos los locales destinados aparcamientos, ya sean públicos o privados, individuales o colectivos, e incluso los pertenecientes a edificios en régimen de comunidad de propietarios.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades administrativas constitutivos del hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se aplicará ningún tipo de beneficio tributario en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.:

1. Expedientes sobre actividades que requieren la tramitación de un procedimiento de intervención administrativa previa y concesión de autorización o licencia expresas:

a) Tarifas generales: Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma, expresada esta última en kilovatios, de acuerdo con los siguientes importes:

- Superficie afectada por la actividad:

- Establecimientos con una superficie afectada por la actividad
 - de hasta 50 m2..... 566,70 €
 - De más de 50 hasta 150 m2..... 933,80 €
 - De más de 150 hasta 500 m2..... 1.416,25 €

- Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m2. y no exceda de 2.000 m2., se incrementará la tarifa anterior en 67,60 € por cada 100 m2. o fracción de exceso.

- Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 2.000 m2, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores en 33,80 € por cada 100 m2 o fracción de exceso.

- Potencia nominal

- Hasta 10 Kw..... 225,20 €
- De más de 10 hasta 25 Kw..... 326,50 €
- De más de 25 hasta 100 Kw..... 494,50 €
- De más de 100 hasta 250 Kw..... 729,20 €

- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw., hasta 750 Kw., se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw., o fracción de exceso en 22,50 €.

- Cuando la potencia exceda de 750 Kw., se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw., o fracción de exceso en 15,05 €.



Para computar las superficies de los establecimientos afectos a la actividad se tendrán en cuenta los metros cuadrados construidos.

La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw., de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación.

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

b) Tarifas específicas para elementos transformadores de energía eléctrica pertenecientes a compañías explotadoras de servicios públicos: el procedimiento de cálculo de las cuotas para estas licencias será el recogido en el punto 1 de este artículo con la única sustitución del cuadro de potencias, recogido en la letra b) del mismo, por el que, a continuación, se detalla expresado en Kaveas.

- Potencia:

| | |
|--|-----------|
| - Hasta 500 Kva., de potencia..... | 510,00 €. |
| - De más de 500 hasta 1000 Kva..... | 583,75 €. |
| - De más de 1000 hasta 1.500 Kva..... | 729,20 €. |
| - De más de 1.500 hasta 2.000 Kva..... | 900,70 €. |
| -Por el exceso de 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva., o fracción de exceso, en..... | 21,87 €. |

2.Expedientes de legalización de actividades que requieren la tramitación de un procedimiento de declaración responsable:

La cuota tributaria correspondiente a los expedientes que se tramiten por el procedimiento de declaración responsable será la resultante de aplicar una reducción del 60% sobre las cuotas que se obtengan de la aplicación de las tarifas generales recogidas en el apartado 1.a) de este artículo.

3. Expedientes de legalización de “modificaciones sustanciales” de actividades (según definición incluida en el art. 2 de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades del Ayuntamiento de Aranjuez):

a) La cuota tributaria correspondiente al expediente de legalización de una “modificación sustancial” de una actividad que se tramite por el procedimiento de una nueva autorización de funcionamiento (actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid) será la resultante de aplicar una reducción del 50% sobre las cuotas que se obtengan de la aplicación de las tarifas generales recogidas en el apartado 1.a) de este artículo.

b)La cuota tributaria correspondiente al expediente de legalización de una “modificación sustancial” de una actividad que se tramite por el procedimiento de declaración responsable será la resultante de aplicar una reducción del 80% sobre las cuotas que se obtengan de la aplicación de las tarifas generales recogidas en el apartado 1.a) de este artículo.

4. Expedientes de legalización de “modificaciones no sustanciales” de actividades:

La cuota tributaria correspondiente al expediente de legalización de una “modificación no sustancial” de una actividad será la resultante de aplicar una reducción del 90% sobre las cuotas que se obtengan de la aplicación de las tarifas generales recogidas en el apartado 1.a) de este artículo.

5. Expedientes de legalización de “ampliación” de los establecimientos para el ejercicio de las actividades:

La cuota tributaria correspondiente al expediente de legalización de la “ampliación” de un establecimiento en donde se ejerce una actividad será la resultante de aplicar las cuotas que se obtengan de la aplicación de las tarifas generales recogidas en el Apdo. 1.a del presente artículo teniendo en cuenta para el cómputo de la misma, únicamente, la superficie y potencia nominal “ampliadas”. En el caso de las actividades sujetas al procedimiento de declaración responsable les serán aplicables las reducciones en la cuota tributaria recogidas en el apartado 2. de este artículo.



6. La cuota tributaria correspondiente a los expedientes de cambio de titularidad de una actividad será la que resulte de aplicar lo previsto en el punto 4. de este artículo en relación con las modificaciones no sustanciales de actividades.

Artículo 7º. Devengo.- 1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en el momento de recibirse la preceptiva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable en el registro municipal correspondiente.

2. Una vez tramitada y otorgada la licencia de instalación, la obligación de contribuir no se verá afectada por el hecho de que su concesión quede supeditada a la introducción de medidas correctoras ni por la renuncia posterior del interesado.

3. Cuando con anterioridad a dictarse resolución relativa a Licencia de Instalación, se suspendiera la tramitación del expediente, ya sea por renuncia expresa del interesado o por archivo por causas imputables al mismo, procederá la devolución del 50% de la cuota que se hubiera ingresado por la correspondiente autoliquidación.

4. En los expedientes que deban de ser tramitados por el procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, cuando con anterioridad al transcurso del plazo de quince días hábiles, computado desde el día siguiente al de su presentación en el registro municipal y siempre antes de recibir cualquier requerimiento de la administración municipal, el interesado comunicará formalmente su renuncia al desarrollo de la actividad, procederá devolver el 50% de la cantidad que hubiere ingresado por la preceptiva autoliquidación.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1. Las cuotas por la prestación de los servicios y actividades administrativas incluidos en el hecho imponible de esta, se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los interesados vendrán obligados a practicarse e ingresar la correspondiente autoliquidación debiendo acreditarse su pago en el momento de la presentación de solicitud de la licencia, comunicación previa o declaración responsable.

2. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La Administración municipal, una vez prestados los servicios urbanísticos solicitados y a la vista de las autoliquidaciones ingresadas por los interesados, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso las cantidades diferenciales que resulten.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Artículo 2º. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, en lo que hace referencia a los servicios recogidos en el punto primero de las tarifas del artículo sexto de esta Ordenanza, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se cumplen las condiciones urbanísticas y técnicas necesarias para la autorización de nuevas acometidas a la red de alcantarillado o para la autorización de vertidos industriales.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa, en lo que hace referencia a los servicios recogidos en el punto segundo de las tarifas del artículo sexto de esta Ordenanza, la prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales de cualquier tipo a través de la red de alcantarillado municipal. Todos los inmuebles que tengan acometida a la red de alcantarillado estarán pues sujetos al pago de esta tasa, con independencia del uso a que se destinen e incluso si estos no tienen uso.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- 1 a) Cuando se trate de la concesión de autorización de acometidas a la red o vertidos industriales extraordinarios, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca o titular de la actividad.



- 2 b) En el caso de prestación de servicios de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios e, incluso, precaristas.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios directos del servicio.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se aplicará ningún tipo de beneficio tributario en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 247,75 €.

Esta cuota fija se incrementará en función del diámetro de la acometida de acuerdo con la siguiente escala:

| | |
|---|-------------|
| - Tubería de 250 mm a 299 mm de diámetro..... | 43,35 €. |
| - " de 300 mm a 399 mm de diámetro..... | 182,50 €. |
| - " de 400 mm a 499 mm de diámetro..... | 840,50 €. |
| - " de 500 mm a 699 mm de diámetro..... | 3.408,20 €. |
| - " de más de 700 mm de diámetro..... | 8.615,80 €. |

- b) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de autorización para la realización de vertidos industriales se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 514,00 €.

- c) La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua suministrada, medida en metros cúbicos, de acuerdo con una tarifa unitaria de 0,284 €/m³.

Artículo 7º. Devengo.- 1. En lo que hace referencia a la concesión de licencias y autorizaciones, la Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal constitutiva del hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en el momento de recibirse la preceptiva solicitud en el registro municipal correspondiente. La obligación de contribuir, una vez otorgada la licencia o autorización solicitada no se verá afectada por el hecho de que su concesión quede condicionada a la introducción de medidas correctoras ni por la renuncia del solicitante.

2. En lo que hace referencia a la prestación del servicio de alcantarillado, en el momento en que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y ello, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su regularización. Una vez incluido el contribuyente en matrícula, el devengo se producirá el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1. Las tasas por la prestación de los servicios recogidos en el punto primero del artículo segundo, regulador del hecho imponible, se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados por la Administración Municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2. La gestión y cobranza de las cuotas derivadas de los servicios recogidos en el punto segundo del artículo segundo de esta Ordenanza se llevará a cabo por el Canal de Isabel II, en base al Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades y de acuerdo con su normativa de gestión.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios Relacionados con el Cementerio Municipal



Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Relacionados con el Cementerio Municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de concesiones de carácter funerario y la prestación de los servicios del Cementerio Municipal que aparecen tipificados en el artículo sexto de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de las concesiones de carácter funerario y de la prestación de servicios relacionados con el Cementerio, así como, en su caso, los titulares de dichas concesiones y sus herederos o legatarios.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) Los enterramientos de cadáveres procedentes de establecimientos de Beneficencia.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | |
|--|------------|
| - Por ocupación de fosa de 5 cuerpos durante 75 años..... | 6.354,50 € |
| - Por ocupación de nicho recubierto de granito durante 75 años..... | 1.934,00 € |
| - Nicho de 1ª Fila con osario recubierto de granito durante 75 años..... | 2.210,00 € |
| - Nicho temporal a 5 años..... | 220,60 € |
| - Nicho temporal a 10 años..... | 441,30 € |
| - Quitar o colocar lápidas de fosa..... | 165,50 € |
| - Quitar o colocar placa de nicho..... | 82,75 € |
| - Inhumaciones o exhumaciones en nicho..... | 110,80 € |
| - Inhumaciones o exhumaciones en fosa..... | 198,50 € |
| - Traslado de cadáveres o restos: | |
| . Antes de 1 año..... | 276,30 € |
| . De 1 a 5 años..... | 177,00 € |
| . Más de 5 años..... | 143,75 € |
| - Reducción de restos..... | 132,65 € |
| - Depósito de cadáveres día o fracción..... | 99,50 € |

Artículo 7º. Devengo.- 1. En lo que hace referencia al otorgamiento de concesiones de carácter funerario, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de la presentación de la solicitud de la concesión.

2. En lo que hace referencia a las prestaciones de servicios la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal constitutiva del hecho imponible, que se entenderá iniciada esta en el momento de recibirse la preceptiva solicitud en las oficinas del departamento municipal correspondiente.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1. Las tasas por la prestación de los servicios recogidos en el artículo 2º, regulador del hecho imponible, se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la correspondiente autoliquidación en los impresos habilitados por la Administración Municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria



Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios de Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos los medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la retirada y depósito de vehículos de la vía pública, cuando estos impidan o perjudiquen gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso, las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos, siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Tasa general por inmovilización..... 11,00 €
- b) Tasa especial por inmovilización con “Cepo” 20,00 €
- c) Tasa por retirada y traslado al depósito municipal:
 - Turismos, ciclos, motocicletos y motocarros..... 87,75 €
 - Furgonetas..... 116,35 €
 - Autobuses, camiones y remolques hasta
5.000 kg. peso máximo autorizado..... 194,60 €
 - Cada fracción de 5.000 kg. que exceda..... 37,80 €
- d) Tasa por depósito de vehículos en las dependencias municipales (por cada veinticuatro horas o fracción):
 - Turismos, ciclos, motocicletos y motocarros..... 13,30 €
 - Furgonetas, autobuses, camiones, etc. 22,15 €

2. La definición de los distintos tipos de vehículos recogidos en las tarifas se hará de acuerdo con la normativa recogida en el Reglamento General de Circulación. Dentro de este criterio y, con el exclusivo fin de recoger las posibles dudas con más incidencia práctica, se establece en ordenanza que los “todo terreno”, tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos y los denominados “cuatriciclos” y “cuatriciclos ligeros” por las de ciclos, motocicletos y motocarros.

3. A los efectos de la aplicación de las tarifas por las estancias de vehículos en el Depósito Municipal los días se computarán de hora a hora y se entenderá que el vehículo entra en dichos depósitos en la fecha y hora en que se inscriba en el libro registro de entradas.

4. Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores o titulares de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

Artículo 7º. Devengo.- 1. La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los operarios de la Grúa, a requerimiento del Policía municipal que levante la denuncia, se personen en el lugar en que se encuentra el vehículo causante de la infracción.



2. La tasa por inmovilización con “Cepo” se devenga en el momento en que los operarios de la Grúa inicien las labores necesarias para la instalación de dicho artilugio.

3. La tasa por retirada y traslado de vehículos se devenga en el momento en que los operarios de la Grúa han procedido al enganche del vehículo. El devengo de la tasa por retirada y traslado conlleva el devengo de la tasa por inmovilización.

4. La tasa por depósito de vehículos se devenga en el momento en que el vehículo tiene entrada en los almacenes municipales y es inscrito en el registro de entradas. El devengo de la tasa por depósito implica los devengos de la tasa por inmovilización y la de retirada y traslado.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1. Cuando el cobro de las tasas se produzca con anterioridad al ingreso de los vehículos en los Depósitos Municipales se liquidarán por los operarios de la Grúa mediante Ticket expedidos por máquinas habilitadas al efecto.

2. Cuando el cobro de las tasas se produzca con posterioridad al ingreso de los vehículos en los Depósitos Municipales se practicará la correspondiente liquidación de ingreso directo, cuyo ingreso será previo a la retirada de los vehículos de dichas dependencias.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios del Centro de Acogida de Animales.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios del Centro de Acogida de Animales.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios del centro de acogida de animales, cuyas tarifas están contempladas en el artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que tengan su origen en una entrega por parte del dueño del animal, una captura o una recogida de animales muertos.

En el supuesto de la adopción, constituye el hecho imponible de la tasa de los servicios accesorios de obligado cumplimiento previstos en el artículo 21.2 de la Ley 4/2016 de 22 de julio de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Estarán bonificadas al 80 por 100 cualquier cuota que pudiera devengarse por esta tasa con motivo de la adopción de animales por parte de las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas. Dicha circunstancia deberá quedar debidamente acreditada. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | |
|--|---------------------|
| - Cuota fija por captura | 68,03 € |
| - Cuota fija por recogida en el centro | 63,38 € |
| - Guarda de animales | 15,09 €/día o frac. |
| - Observación animales agresores | 25,06 €/día o frac. |
| - Recogida animales muertos | 38,47 € |
| - Instalación de Microchip | 17,19 € |



| | |
|--|----------|
| - Vacunación rabia | 12,33 € |
| - Antiparasitación | 4,91 € |
| - Vacuna parvovirus y moquillo | 15,00 € |
| - Vacuna tetravalente canina | 15,00 € |
| - Test leishmania | 18,00 € |
| - Test leucemia e inmunodeficiencia felina | 27,00 € |
| - Vacuna trivalente + leucemia felina | 24,00 € |
| - Cambio de titularidad | 10,00 € |
| - Esterilización gato | 38,00 € |
| - Esterilización gata | 68,00 € |
| - Esterilización perro | 110,00 € |
| - Esterilización perra | 160,00 € |

Cuando se produzca la captura de un animal, su dueño vendrá obligado, en el momento de la recogida del mismo, al pago de la cuota fija por captura más las cuotas correspondientes a la guarda de animales y, en su caso, la de observación de animales peligrosos, por todos los días transcurridos entre el día de la captura y el de la recogida del animal.

- Cuando el titular de un animal haga entrega del mismo en el Centro de Acogida de Animales vendrá obligado al pago de la cuota fija por entrega más la cuota de guarda de animales por un periodo de veinte días y, en su caso, al pago de los tratamientos veterinarios reglamentarios.

- A los efectos de la aplicación de estas tarifas, los días se computarán de hora a hora y se entenderá como hora de entrada la que aparezca en el registro de entradas del Centro de Acogida de Animales.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta tasa y, nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que supone la realización del hecho imponible. Cuando los servicios se realicen a solicitud del interesado el inicio de la actividad se entenderá que se produce en el momento de presentarse dicha solicitud.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en los vigentes artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en los artículos 146 y siguientes de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección del Ilmo. Ayuntamiento del Real Villa y Sitio de Aranjuez.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Expedición de Determinados Documentos y Distintivos.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Expedición de Determinados Documentos.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la realización de la actividad administrativa necesaria para la expedición, a solicitud de los interesados, de determinados documentos que se refieran, afecten o les beneficien de forma particular, documentos que aparecen especificados en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien especialmente de la expedición de los respectivos documentos.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención o bonificación alguna en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, determinada en función de la complejidad del trámite administrativo necesario para la expedición del documento, de acuerdo con la siguientes Tarifas:

- a) Bastanteo de Poderes..... 31,20 €
- b) Compulsa de Documentos:
 - Documentos de hasta 3 folios..... 4,26 €/ folio.
 - Documentos de 4 a 10 folios..... 3,61 €/ folio.
 - Documentos de mas de 10 folios..... 3,21 €/ folio.
- c) Certificados, informes y dictámenes urbanísticos y técnicos..... 112,85 €
- d) Certificados de informes de la Policía Local..... 77,95 €
- e) Certificados de pago de deudas tributarias y de Precios Públicos..... 6,17 € rec. ó liq.
- f) Expedición de títulos por cambio de titular en concesiones administrativas de carácter funerario..... 46,90 €
- g) Expedición de tarjetas censales para perros..... 15,65 €
- h) Exp. de licencia para tenencia de animales potencial Peligrosos..... 46,90 €
- i) Cesión de uso de Placas de Vado..... 36,85 €
- j) Expedición de Títulos y tramitación de expedientes relacionados con el Mercadillo Municipal:
 - Tramitación de expedientes de cambio de titular..... 46,90 €
 - Tramitación Exp. para cambio ubicación o actividad..... 23,40 €
 - Exp. de tarjetas por cambio o inclusión empleados. 11,65 €
- k) Tramitación de expedientes y expedición de títulos relacionados con terrazas en suelo público o privado:
 - Expedientes de autorización de terrazas en suelo privado 46,90€.
 - Expedientes para la modificación de ubicación o superficie..... 23,40€.
 - Expedientes de cambio de titularidad en autorizaciones..... 11,65€.
 - Expedientes de ampliación de horario de terrazas..... 46,90€

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose que este se inicia en el momento de la presentación de la preceptiva solicitud en el Registro Municipal correspondiente.

Artículo 8º. Gestión y Cobranza.- 1. Las tasas por la Expedición de Documentos administrativos se exigirán en régimen de autoliquidación. Los interesados vendrán obligados a practicarse la preceptiva autoliquidación, debiendo acreditar su ingreso en el momento de presentación de la solicitud del documento que corresponda.

2. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter de provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La Administración municipal, una vez tramitados los respectivos documentos, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso las cantidades diferenciales que resulten.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.m) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía



pública, o se beneficien de la utilización privativa del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

2. No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas anuales que se fijarán en función de los metros cuadrados de suelo público ocupado y la categoría de la calle en la que se ubique, de acuerdo con la zonificación de categorías establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

| | |
|----------------|------------------|
| - Zona 1ª..... | 127,65 €/m2./año |
| - Zona 2ª..... | 88,75 “ |
| - Zona 3ª..... | 63,50 “ |
| - Zona 4ª..... | 51,15 “ |
| - Zona 5ª..... | 34,90 “ |

Artículo 7º. Devengo.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo del dominio público. Cuando este uso se produzca previa solicitud de licencia, a los efectos de esta Tasa, se entiende que el inicio del uso privativo coincide con el de la fecha de concesión de la licencia o fecha de efectividad a que esta se remita.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada utilización privativa del dominio público solicitada o realizada y tendrán periodicidad semestral y carácter irreducible.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. Cuando se trate de nuevas concesiones, el pago de esta Tasa se realizará por liquidación de ingreso directo, cuyo ingreso será previo a la retirada de la correspondiente licencia e independiente del canon que pudiera corresponder.

2. Tratándose de concesiones ya autorizadas, la exacción de esta tasa se realizará mediante padrones semestrales, en base a la autorización contenida en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Plazos de cobranza colectiva.- Se fija el plazo comprendido entre los días 16 de febrero y 15 de abril como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el Padrón Cobratorio del primer semestre de esta tasa y el comprendido entre los días 16 de septiembre y 15 de noviembre para los del segundo semestre. En ambos casos, cuando el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público por la Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Aparcamiento Exclusivo

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público por la Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Aparcamiento Exclusivo.

Artículo 2º. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado del paso de vehículos a través de las aceras, ya sea por medio de vados señalizados con distintivos municipales o por franqueo de aceras sin señalización, así como las reservas de aparcamiento exclusivo, todo ello, según lo especificado en las tarifas del artículo sexto de esta Ordenanza.



2. La realización del hecho imponible en lo que hace referencia a los franqueos de aceras sin señalización se producirá por el simple hecho de darse las circunstancias fácticas necesarias para el acceso rodado desde la vía pública al interior de las zonas privadas a través de las aceras. Estas circunstancias serán que la finca disponga de un portón que permita el acceso rodado de vehículos desde la vía pública, acompañado de la existencia del correspondiente rebaje en la acera, siempre que la altura de la misma así lo exija.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- 1. En relación con los vados señalizados y las reservas de aparcamiento exclusivo tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En lo que hace referencia al franqueo de aceras sin señalización, tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de dichos aprovechamientos.

3. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas a que den acceso los respectivos aprovechamientos.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago cuando solicitaren licencia para la autorización de aprovechamientos especiales relacionados con el hecho imponible de esta Tasa y necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Se establece una bonificación del 15% sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo siguiente para los aprovechamientos ubicados en las Calles Valeras y Av. de Loyola que resulten afectados por la instalación del Mercadillo Municipal. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

3. Se establece una bonificación del 95 % sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo sexto de esta ordenanza para los aprovechamientos del dominio público que resulten indispensables para el acceso de discapacitados a sus domicilios.

- 1 a) Para tener derecho al disfrute de esta exención será condición indispensable que en la finca a que tenga su acceso a través del aprovechamiento del dominio público objeto de bonificación, este empadronado un discapacitado cuya minusvalía le obligue a acceder a su domicilio por medio de vehículos de minusválidos o adaptados.
- 2 b) Esta bonificación tendrá el carácter rogado y a la solicitud deberá de acompañarse Certificado de Minusvalía y Certificado de empadronamiento del minusválido en la finca en la que se encuentra enclavado el aprovechamiento en relación con la que se solicita este beneficio fiscal
- 1 c) La bonificación se otorgará por Decreto del Concejal de Hacienda, previo informe favorable de los Servicios Médicos del Ayuntamiento.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas anuales que se fijarán en función de las medidas, intensidad de uso y situación de los aprovechamientos.

a) Franqueo de aceras sin señalización.

a1) Para garajes de plaza única.

- Zona 1ª 46,25 € /m /año.

- Zona 2ª 41,15 " " "

- Zona 3ª 36,90 " " "

a2) Además de la cuota que le corresponde, de acuerdo con las tarifas de plaza única, abonarán 2,56 € por cada plaza que exceda de la unidad.

b) Franqueo de aceras con señalización mediante distintivos municipales, placas de vado.

b1) Garajes de plaza única.



- Zona 1ª 72,10 € /m /año
- Zona 2ª64,20 " " "
- Zona 3ª57,80 " " "

b2) Además de la cuota que le corresponde, de acuerdo con las tarifas de plaza única, abonarán 4,06 € por cada plaza que exceda de la unidad.

c) Reserva de aparcamiento exclusivo en jornada completa (24 horas):

- Zona 1ª 64,90 € /m /año.
- Zona 2ª 57,80 " " "
- Zona 3ª 51,15 " " "

d) Reserva de aparcamiento exclusivo en horario comercial (laborables de 8,00 a 14,00 horas y 16,00 a 20,00 horas):

- Zona 1ª 57,80 € /m /año.
- Zona 2ª 51,15 " " "
- Zona 3ª 46,30 " " "

e) Reserva de aparcamiento exclusivo en horario comercial de mañana (laborables de 8,00 a 14,00 horas):

- Zona 1ª50,00 € /m /año.
- Zona 2ª44,25 " " "
- Zona 3ª40,00 " " "

2. -La zona 1ª se corresponderá con la zona 1ª de la demarcación aprobada a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- La zona 2ª se corresponderá con la zona 2ª de la demarcación aprobada a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- La zona 3ª se corresponderá con las zonas 3ª, 4ª y 5ª de la demarcación aprobada a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7º. Devengo.- 1. La Tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público.

2. Cuando el aprovechamiento esté recogido en las tarifas de las letras b), c) y d) del artículo anterior, a los efectos de esta Tasa se entenderá que el inicio del uso privativo coincide con el de la fecha de concesión de licencia o fecha de efectividad a que ésta se remita.

3. Cuando el aprovechamiento esté recogido en las tarifas de la letra a) del artículo anterior, a los efectos de esta Tasa se entenderá que el inicio del uso privativo coincide con el de la fecha de concesión de licencia de primera ocupación del inmueble o fecha de efectividad a que ésta se remita.

Artículo 8º. Período impositivo.- 1. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento especial del dominio público solicitado o realizado y tendrán periodicidad anual y carácter irreducible.

2. No obstante, en los ejercicios de alta inicial del aprovechamiento y en el de baja definitiva del mismo, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluidos de este prorrateo los trimestres en los que se produzca el alta o baja del aprovechamiento.

3. En el caso de que se produzca la retirada de placas de vado sin que ello vaya acompañado de la baja definitiva del aprovechamiento o se otorgue licencia de instalación de placas de vado a un aprovechamiento que ya viniera tributando sin señalización, los efectos de dicha modificación, desde el punto de vista de cambio de tarifas, se producirán en el trimestre siguiente al de la fecha de entrega o devolución de los distintivos municipales.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. Cuando se otorgue licencia para un aprovechamiento de los que aparecen recogidos en las tarifas de las letras b), c) y d) del artículo sexto de esta ordenanza, el pago de esta Tasa se realizará por liquidación de ingreso directo, previa al alta en matrícula, cuyo ingreso será previo a la retirada de la correspondiente licencia.

2. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos de los que aparecen recogidos en la letra a) de las tarifas del artículo sexto de esta ordenanza, concedida la licencia de primera ocupación de



los inmuebles en los que se ubiquen estos aprovechamientos, la administración tributaria municipal practicará de oficio la liquidación de alta, previa a la inclusión en matrícula, que será notificada reglamentariamente a los sujetos pasivos.

3. Notificadas las liquidaciones previas al alta en matrícula la gestión y cobro de los ejercicios sucesivos se realizará mediante padrones anuales en base a la autorización contenida en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Plazos de cobranza colectiva.- Se fija el plazo comprendido entre los días 16 de septiembre y 15 de noviembre para el pago en período voluntario de los recibos incluidos en el padrón cobratorio de cada ejercicio. Cuando el día de inicio o fin del plazo cayera en sábado o festivo el plazo se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.1) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público que derive de la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa en la vía pública.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar las mesas y sillas en la vía pública, o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La cuantía de la Tasa regulada por esta Ordenanza se fijará en función de los metros cuadrados de suelo público ocupado y la categoría de la calle en que se ubica el aprovechamiento, de acuerdo con las siguientes tarifas anuales:

Tarifa general, año completo:

- Zona 1ª.....17,45 € /m2.

- Zona 2ª.....11,65 € /m2.

La zona primera coincidirá con las zonas de 1ª y 2ª demarcadas a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La zona segunda coincidirá con las zonas de 3ª, 4ª y 5ª demarcadas a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7º. Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento especial del dominio público solicitado o realizado y el período impositivo coincidirá con el año natural, teniendo carácter irreducible. No obstante, cuando al titular del establecimiento a que está asociada una terraza se le conceda la licencia de funcionamiento con posterioridad al primer día del año, las cuotas obtenidas por aplicación de las tarifas del artículo sexto de esta ordenanza se prorratearán por meses naturales, en función de los que resten hasta el final del año desde la fecha en que se dicte la resolución municipal por la que se otorga la preceptiva licencia para la instalación de la terraza, siempre excluido de dicho prorrateo el mes natural en el que se dicte dicha resolución.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar



autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud en la que constará la superficie del aprovechamiento acompañada de un plano descriptivo de la misma y de su ubicación dentro del Municipio. Los Servicios Técnicos comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas y realizados los ingresos complementarios.

El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las actuaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones e Industrias Callejeras y Ambulantes

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones e Industrias Callejeras y Ambulantes.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con cualquiera de las instalaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación de la vía pública con este tipo de instalaciones, o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, que se fijarán en función del suelo público objeto de ocupación, duración de dicha ocupación y tipo de instalación.

- 1) Puestos de Temporada(Helados,Churros y Castañas).....36,60 € /m2/mes
- 2) Puestos del Mercadillo:
 - Puestos Calle Valeras:
 - Puesto de 3 metros lineales.....916,75 €/año
 - Puesto de 5 metros lineales.....1.221,65 €/año
 - Puesto de 6 metros lineales.....1.359,05 €/año
 - Puestos Av. Loyola:
 - Puesto de 3 metros lineales.....1.071,20 €/año
 - Puesto de 5 metros lineales.....1.409,20 €/año
 - Puesto de 6 metros lineales.....1.563,70 €/año
- 3) Chiquitren y Omnibuses de visita turística.....6.773,25 € /año



4) Feria del Barro “Alfaranjuez”163,00 €

5) Otras autorizaciones para usos del dominio público con fines mercantiles, publicitarios o promocionales no contemplados en los puntos anteriores

| ZONA | (€/M2/DIA) |
|------|------------|
| 1º | 0,1425 |
| 2º | 0,1014 |
| 3º | 0,0438 |
| 4º | 0,0219 |
| 5º | 0,0132 |

Artículo 7º. Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Período impositivo.- 1.-En lo que hace referencia a las autorizaciones para la instalación de “Puestos de Helados”, el período impositivo coincidirá con el fijado en la correspondiente autorización municipal, teniéndose que tener en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) Las autorizaciones se otorgarán por meses naturales.
- b) La temporada mínima para la instalación de puestos de helados será la comprendida entre 1 de junio y el 30 de septiembre y la máxima la comprendida entre el 1 de abril y el 30 de octubre.

2.- En lo que hace referencia a las autorizaciones para la instalación de “Puestos de Churros y Castañas” el período impositivo será el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo del año inmediato posterior.

3.- En lo que hace referencia a los aprovechamientos previstos en los puntos cuarto y quinto de las tarifas del artículo sexto, el período impositivo coincidirá con el determinado en la correspondiente autorización municipal.

4.- En los aprovechamientos previstos en los puntos segundo y tercero de las tarifas el período coincide con el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible. No obstante, las cuotas correspondientes al “mercadillo municipal” se prorratearán por trimestres naturales en los casos de otorgamiento de nuevas autorizaciones, excluyéndose del prorrateo el trimestre en el que se produzca la autorización.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud en la que constará la superficie del aprovechamiento. Los Servicios Técnicos comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas y realizados los ingresos complementarios.

El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las actuaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

Quando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.



Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

No estarán incluidos dentro del hecho imponible de esta tasa los aprovechamientos del dominio público a favor de empresas suministradoras del servicio de telefonía móvil que no sean titulares de las redes instaladas en el dominio público.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, estarán sujetas a la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables.



1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.



A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación, o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado dos.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio

5. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo tres de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

6.- La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,50 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.



3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso.

1. Se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. El plazo para presentar las autoliquidaciones trimestrales finalizará el último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural o día inmediato hábil posterior. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica S.A. Los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y, en su caso, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Apertura de Calicatas y Zanjas y Cualquier Remoción del Pavimento o Aceras de la Vía Pública

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.f del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Apertura de Calicatas y Zanjas y Cualquier Remoción del Pavimento o Aceras de la Vía Pública.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la apertura de calicatas o zanjas y la remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para realizar los



aprovechamientos contenidos en el hecho imponible de esta Tasa, o se beneficien de tales aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1.- No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

2.- No obstante, El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago cuando solicitaren licencia para la autorización de aprovechamientos especiales relacionados con el hecho imponible de esta Tasa y necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, relacionadas con la duración e intensidad de la ocupación del dominio público.

1.- Tasas:

a)- Aperturas de zanjas en general:

. Los primeros 20 m. de ocupación.....8,626 € /ml/día

. A partir de 20 m. de ocupación.....4,313 € /ml/día

Cuando el período de ocupación del dominio público solicitado o realizado sea superior a 5 días, las tarifas aplicables serán el doble de las previstas en los dos puntos anteriores

b)- Construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública:

. Los primeros 20 m3 de ocupación.....17,252 € /m3 /día

. A partir de 20 m3 de ocupación.....8,626 € /m3 /día

Cuando el período de ocupación del dominio público solicitado o realizado sea superior a 5 días las tarifas aplicables serán el doble de las previstas en los dos puntos anteriores.

El importe de los derechos a percibir por estos conceptos será, como mínimo de 71,80 € /día en la “apertura de zanjas en general” y de 143,60 €/día en la “construcción de cámaras subterráneas”.

2.- Fianzas: La reconstrucción de las aceras y pavimentos será efectuada en todos los casos por los particulares que vendrán obligados a constituir a favor del Ayuntamiento la fianza que resulte de aplicar las siguientes módulos y que responderá de la efectiva realización de la reconstrucción del dominio público:

- Reconstrucción de aceras: 178,00 € /m2, con fianza mínima de 792,40€.

- Reconstrucción de calzadas pavimentadas: 93,90 € /m2, con fianza mínima de 528,60 €

-Reconstrucción de calzadas no pavimentadas: 25,30€ /m2, con fianza mínima de 264,80 €.

Artículo 7º. Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de licencia, a los efectos de esta Tasa, se entiende que el inicio del mismo coincide con la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento especial del dominio público y el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- Se exigirá el depósito previo de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas tanto en lo referente a las tasas como a las fianzas. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. Los ingresos realizados por el concepto de fianza serán objeto de devolución, siempre que resulte realizada de forma satisfactoria la reconstrucción del dominio público y así quede acreditado por el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.



Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa por el Aprovechamiento Especial de las Instalaciones del Centro Cultural Isabel de Farnesio y del Centro de Formación Profesional No Reglada

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1.A) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial de las Instalaciones del Centro Cultural Isabel de Farnesio y del Centro de Formación Profesional No Reglada.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización para fines privados de las instalaciones municipales detalladas en el artículo anterior.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. Por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, en el que quede reflejada la motivación y fijado el porcentaje, se podrán conceder bonificaciones en las cuotas de esta Tasa cuando las instalaciones municipales sean cedidas para actividades de tipo social, benéfico o que coadyuven a la realización de los fines municipales.

2. Se establece una exención total en las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas recogidas en la letra b) del artículo 6 de esta Ordenanza cuando al menos uno de los contrayentes de la Boda Civil esté empadronado en el municipio de Aranjuez como mínimo con un año de antigüedad, computado de fecha a fecha, desde el momento en que se presenta la solicitud para la celebración de la ceremonia.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas fijadas en función de la duración y la entidad de las diferentes instalaciones municipales.

1.- Tarifas del Centro de Formación Profesional no Reglada.

- a) Aula Informática A:
 - Día Completo.....321,00 €
 - 1/2 Día (mañana o tarde).....160,50 €
 - Hora o fracción..... 40,15 €
- b) Aulas Informática B:
 - Día Completo.....301,00 €
 - 1/2 Día (mañana o tarde).....150,50 €
 - Hora o fracción..... 40,15 €
- c) Aula blanca diáfana A:
 - Día Completo.....240,70 €
 - 1/2 Día (mañana o tarde).....120,35 €
 - Hora o fracción..... 30,10 €
- d) Aula blanca diáfana B:
 - Día Completo.....230,70 €
 - 1/2 Día (mañana o tarde).....115,35 €
 - Hora o fracción..... 28,10 €

2.- Tarifas del Centro Cultural "Isabel de Farnesio".

- a) Auditorio:
 - Media jornada 1.306,00 €
 - Jornada completa 2.612,00 €
- b) Utilización del Salón de Plenos para la Celebración de Bodas Civiles: 361,10 €



Artículo 7º. Devengo.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de utilización con fines privados de las instalaciones municipales detalladas en el artículo 1º

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- Se exigirá el depósito previo de la tasa. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento de las instalaciones no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante el Estacionamiento de Vehículos en Vías Públicas Sujetas a Regulación

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante el Estacionamiento de Vehículos en Vías Públicas Sujetas a Regulación.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, el aprovechamiento especial del dominio público que derive del aparcamiento de vehículos de tracción mecánica en vías públicas sometidas a especial regulación.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores de los vehículos que, estando sujetos al régimen de estacionamiento limitado de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ordenanza General de Regulación de Aparcamientos, estacionen en las vías públicas ubicadas dentro de las áreas sometidas a este régimen de aparcamientos regulados.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Están exentos del pago de esta Tasa los conductores de los vehículos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ordenanza General Reguladora del Régimen de Estacionamientos Limitados, no se encuentren sometidos al citado régimen.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La cuantía del precio Público regulado en esta Ordenanza se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, calculadas en función del tiempo de duración de la ocupación del dominio público.

1.- Tarifas Generales:

| | |
|---|--------|
| - Primeros veinte minutos o fracción..... | 0,20 € |
| - Una hora de estacionamiento..... | 0,60 € |
| - Dos horas y treinta minutos de estacionamiento..... | 1,50 € |
| - Fracciones de tiempo intermedias, cada cinco minutos..... | 0,05 € |

2.- Tarifas de residentes:

| | |
|------------------------------|---------|
| - Por un día o fracción..... | 0,30 € |
| - Bono semanal..... | 0,90 € |
| - Bono mensual..... | 2,50 € |
| - Tarjeta anual..... | 18,00 € |

Artículo 7º. Devengo.- La Tasa se devengará en el momento de iniciarse el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento realizado del dominio público y el período impositivo coincidirá con la duración del estacionamiento computado por exceso de acuerdo con los plazos mínimos establecidos en las tarifas.



Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. El ingreso de esta Tasa se realizará por autoliquidación mediante la obtención de los recibos justificativos de pago en las máquinas expendedoras que se habilitarán a tal efecto y en las que aparecerán recogidas con claridad las tarifas vigentes.

2. El ingreso de esta Tasa será previo al aprovechamiento especial del dominio público.

3. A los efectos del control del pago de esta Tasa, los conductores de los vehículos vendrán obligados a exhibir en el interior de los mismos, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de Circulación, Determinación y Regulación de Zonas de Estacionamiento Limitado, los correspondientes recibos justificativos del ingreso de la Tasa.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios Culturales Municipales.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.v) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Culturales Municipales.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios públicos de enseñanza que se detallan en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de los servicios municipales que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Cuando los sujetos pasivos contribuyentes no hayan alcanzado la mayoría de edad, los padres o tutores de los mismos tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4º. Responsable.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. Quedan exentos del pago de las cuotas que se pudieran devengar por la aplicación de las tarifas recogidas en el punto 2 del artículo sexto de esta tasa, los alumnos integrantes de la banda de la Escuela Municipal de Música y los alumnos de Coro de Adultos.

2. Quedan también exentos del pago de todas las cuotas que se pudieran devengar por la aplicación de las tarifas recogidas en el punto 2 del artículo sexto de esta tasa, los alumnos que formen parte de la Big-Band, de la Orquesta de Cámara y de la Orquesta de Flautas que hayan finalizado el plan de formación u otros equivalentes en nivel de estudios.

3. a) En atención a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para los sujetos pasivos que se encuentren empadronados en el municipio de Aranjuez en el momento de devengo de la tasa, el siguiente sistema de beneficios sobre las cuotas correspondientes a enseñanzas, nunca sobre las matrículas, que podrán llegar a la exención total y que se concederán en función de la capacidad económica de las unidades familiares a las que, de acuerdo con la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pertenezcan estos sujetos pasivos:

- Sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares cuyos "renta per cápita" sea inferior a 1,25 veces el IPREM, exención total.

- Sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares a los que no le sea de aplicación la exención del punto anterior y cuya renta per cápita sea inferior a 1,50 veces el IPREM, bonificación del 70 por 100.

- Sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares a los que no les sean de aplicación los beneficios recogidos en los dos párrafos anteriores y cuya renta per cápita sea inferior a 1,75 veces el IPREM, bonificación del 40 por 100.

b) Los porcentajes de bonificación previstos en los dos puntos anteriores se incrementarán en diez puntos porcentuales en los siguientes casos:



- Sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares en las que alguno de sus miembros tenga algún tipo de discapacidad física o minusvalía, con un porcentaje igual o superior al 33 por 100 según la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990.

- Sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares en las que más de uno de sus miembros estén matriculados en la Escuela de Música Municipal o en los Talleres de la Universidad Popular de Aranjuez.

c) Los sujetos pasivos que tengan la condición de jubilados o pensionistas cuya "renta per cápita" sea inferior a 2 veces el IPREM, disfrutarán de exención total en las cuotas de enseñanza.

d) Para el cálculo de la "renta per cápita" de la unidad familiar se tomará como referencia la "Base Liquidable General" de la declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, la suma de las "Bases Liquidables Generales" de cada una de las declaraciones individuales de los miembros de la unidad familiar. A los efectos del cálculo de los ingresos de la unidad familiar se utilizarán las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio tributario inmediatamente anterior al año de inicio del curso.

e) Las bonificaciones y exenciones recogidas en los puntos anteriores, no serán de aplicación a los alumnos de la Universidad Popular que hubieran cumplido la mayoría de edad en el momento de devengo de la tasa.

4. Las bonificaciones recogidas en los puntos 1 y 2 se concederán de oficio. Las recogidas en el punto 3 tendrán el carácter de derogadas y, por tanto, sólo se concederán a instancia de parte, que se deberá presentar en los plazos y forma que se determine por Decreto de la Concejalía de Hacienda.

5. Para disfrutar de cualquiera de los beneficios recogidos en este artículo en relación con los servicios de la Escuela Municipal de Música, será preciso que el alumno haya sido declarado apto en todas las asignaturas en que se hubiera matriculado en el curso anterior.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.- Universidad popular:

a) Cursos cuatrimestrales ordinarios de 4 horas semanales:

- Talleres y Aulas Adultos..... 182,70 €/cuatrimestre
- Taller de lenguaje y Literatura.....81,55 €/cuatrimestre
- Talleres infantiles..... 113,05 €/cuatrimestre
- Taller de Teatro81,55 €/cuatrimestre
- Taller de Teatro y Literatura hasta 18 años.....56,75 €/cuatrimestre

b) Cursos Monográficos: Si se crearan cursos monográficos de horarios o duración distinta a la de los cursos cuatrimestrales ordinarios, las tarifas se obtendrán por aplicación de los prorrateos que correspondan en relación con las cuotas generales del punto 1.a) de este artículo y en función de las horas lectivas que estos tuvieran.

c) Cursos de Verano:

- Niños hasta 18 años:.....15,55€/curso.
- Mayores de 18 años:.....20,55€/curso.

2.- Escuela Municipal de Música "Joaquín Rodrigo"

a) Cuotas únicas:

- Cuota única de ingreso..... 34,90 €
- Cuota única de formalización de matrícula40,75 € /asign./curso
- Cuota única alumnos grupos instrumentales y vocales (conjuntos de aula,conjunto instrumental, música de cámara y corales juvenil e infantil que no formen parte del Plan de formación).....103,30€/.

b) Enseñanzas:

- Música y movim. y preparatorios de formación música.....203,85 € /asign./curso
- Enseñanza Instrumental, iniciación y preparación.....203,85 “
- Enseñanza instrumental, 1º, 2º, 3º, 4º y curso de acceso.....286,85 “



- Formación musical complementaria y curso de acceso.....286,85 “

3.- Otras actividades culturales:

- Representaciones Teatrales:

1.- Entrada General:

Butaca.....6,30 €

Anfiteatro.....4,20 €

2.- Entrada para menores de trece, mayores de 65 años y titulares de Carnet

Joven:

Butaca.....5,25 €

Anfiteatro.....3,20 €

- Actuaciones especiales:

1.- Entrada General:

Butaca.....14,75 €

Anfiteatro.....12,70 €

2.- Entrada para menores de trece, mayores de 65 años y titulares de Carnet

Joven:

Butaca.....12,70 €

Anfiteatro.....10,35 €

- La cuota única de ingreso sólo se abonará por los alumnos que no hayan estado matriculados en el curso académico inmediatamente anterior a aquel para el que se tramita la matrícula en la Escuela Municipal de Música.

- La cuota única por formalización de matrículas será obligatoria para todos los alumnos que se matriculen en la Escuela.

- A las cuotas obtenidas por aplicación de estas tarifas no les serán de aplicación, en ningún caso, las reducciones por familia numerosa ni las de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 7º. Período Impositivo.- 1. Las cuotas que se devenguen por la prestación de los servicios de la Universidad Popular recogidos en el punto 1.a) del artículo sexto de esta Ordenanza tendrán periodicidad cuatrimestral y carácter irreducible. No obstante, cuando el alta del alumno en la Universidad Popular se produzca una vez iniciado el cuatrimestre lectivo la cuota se prorrateará por meses naturales, quedando excluido del prorrateo aquel mes en que se produzca el alta.

2. En las cuotas que se devenguen por la prestación de los servicios de la Universidad Popular recogidos en el punto 1.b) y 1.c) del artículo sexto de esta Ordenanza el período impositivo coincidirá con la duración que se determine para el curso y las cuotas que se devenguen tendrán carácter irreducible.

3. En lo que hace referencia a la Escuela de Música, el período impositivo coincidirá con el Curso Académico y las cuotas que se devenguen por aplicación de las correspondientes tarifas tendrán carácter irreducible.

Artículo 8º. Devengo.- 1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

No se admitirán solicitudes presentadas por sujetos pasivos que tengan cuotas pendientes de pago derivadas de esta tasa. A tal fin y con anterioridad al inicio de cada período impositivo el Departamento de Recaudación Municipal remitirá a los servicios correspondientes una relación de débitos.

2. Las bajas de alumnos de la Escuela de Música, una vez formalizada la matrícula con la presentación e ingreso de la preceptiva autoliquidación, no darán derecho a devolución alguna de las cantidades ingresadas. No obstante, cuando la baja se presente formalmente con anterioridad al 10 de diciembre del curso correspondiente, el sujeto pasivo no vendrá obligado a ingresar el segundo y tercer plazo de la autoliquidación, si hubiera fraccionado su pago de acuerdo con lo previsto en el punto 1.c) del artículo siguiente o, en el caso de que hubiera optado por ingresar el total del importe de la autoliquidación tendrá derecho a la devolución del 60 % de dicho importe



3. Las bajas presentadas por los alumnos de la Universidad Popular, cualquier que sea el momento en que estas se presenten no darán derecho a la devolución ni total ni parcial, de las cantidades que corresponda satisfacer por aplicación de las tarifas del artículo sexto.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. a) Las Tasas por la prestación de los servicios de cultura devengadas por aplicación de las tarifas recogidas en el Artículo 6.2º de esta Tasa, se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto los interesados vendrán obligados a presentar en los plazos que se recogen en el punto siguiente la correspondiente autoliquidación en modelo impreso por todos los conceptos de las tarifas sobre los que soliciten la prestación del servicio.

b) Las autoliquidaciones deberán presentarse en el modelo de impreso habilitado al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Plazos de presentación de las solicitudes. Los plazos de matriculación se determinarán por la Dirección de la Escuela de Música

c) Los sujetos pasivos podrán optar por hacer efectivo el total de las cuotas devengadas por la prestación del servicio o acogerse a un sistema automático de fraccionamiento en las siguientes condiciones:

- En el momento de la solicitud deberán ingresar el importe de la matrícula más el cuarenta por ciento de la cuota resultante de la suma de las tarifas de los servicios solicitados. El sesenta por ciento restante se pasará al cobro en dos partes iguales en los meses de diciembre y marzo del curso correspondiente, sin que se devenguen intereses de demora. Siendo obligatoria su domiciliación bancaria.

En los casos de solicitud de alta en la prestación del servicio una vez iniciado el curso, se le aplicarán las siguientes tarifas: Cuota de ingreso en el centro; cuota única de formalización de matrícula por asignatura y curso y la parte proporcional de la tasa por enseñanza que se prorrateará por meses naturales incluido aquél en el que tenga lugar el ingreso. El mes de ingreso se abonará por autoliquidación cuyo ingreso deberá acreditarse en el momento de la solicitud. Para el pago del resto de las mensualidades podrá optarse por ingresar el importe total de la cuota resultante o bien por el fraccionamiento de pago en los mismos plazos y condiciones establecidos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que soliciten beca y hayan ingresado las cuotas únicas reguladas en el artículo 6º,2,a); en el caso de no haber obtenido exención total para las tarifas reguladas en el artículo 6º,2,b), aunque se den de baja posteriormente para el curso académico, estarán obligadas a pagar estas últimas al haberse producido su devengo.

2. Las cuotas devengadas por aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 6º.1a) de esta Ordenanza se exigirán por liquidación de ingreso directo cuyo pago se podrá realizar por un doble procedimiento:

a) Un pago único mediante domiciliación bancaria, que deberá instrumentarse en el momento de la inscripción.

b) Pago fraccionado, también mediante domiciliación bancaria, que deberá instrumentarse en el momento de la inscripción y que se concederá de forma automática en cuatro plazos mensuales de igual importe, que serán pasados al cobro en los cinco primeros días de cada mes de duración del curso.

3. Las cuotas devengadas por aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 6.1b) y 6.1c) de esta Ordenanza se exigirán mediante autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal cuyo ingreso se realizará en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa por la Prestación de los Servicios de Desatranque de Alcantarillado.



Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios de Desatranque de Alcantarillado.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de desatranque de conducciones privadas de alcantarillado y limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se realicen los servicios objeto de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1.La exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

a)- Tarifa general:

- Primera hora de trabajo o fracción.....156,20 €
- Sigüientes horas.....78,10 €

b) Las tarifas por hora de trabajo en sábados, festivos o fuera de jornada se incrementarán en un 35 por 100, entendiéndose por horas fuera de jornada, las comprendidas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

c) Si fuese necesario conducir al vertedero gruesos resultantes de la limpieza efectuada, el transporte de los mismos sería objeto de facturación aparte.

2. Cuando realizado el desplazamiento por los operarios municipales al lugar de solicitud del desatranque, este no pudiera llevarse a efecto por causas no imputables a los Servicios Municipales, se liquidará una cuota equivalente al 50% de la que hubiera correspondido satisfacer en función de las previsiones del punto primero de este artículo.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose que este se inicia en el momento de la presentación de la preceptiva solicitud en la Dependencia Municipal correspondiente.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. Una vez concluidos los servicios y a la vista del parte de trabajo se practicará si procede, por parte de la Administración Tributaria la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al obligado tributario.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Carácter Deportivo

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza. - Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.o) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios de Carácter Deportivo.

Artículo 2º. Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de carácter deportivo, así como la utilización de las instalaciones deportivas municipales que se recogen en las cuotas del artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo



35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

Se establecen las siguientes categorías de obligados tributarios a los efectos de aplicación de las tasas:

- a) Adulto. Beneficiarios con edades comprendidas entre los 15 y 64 años, ambos inclusive y no se encuentren en ninguna situación de las descritas en las letras f), g), h) y i).
- b) Infantil. Beneficiarios con edades comprendidas entre 4 y 14 años, ambos inclusive.
- c) Niño. Beneficiarios con edades comprendidas entre 0 y 3 años, ambos inclusive, cuya entrada será gratuita
- d) Familiar. Compuesto por 1 ó 2 Adultos más 1 infantil.
- e) Dúo. Grupo de dos personas que se inscriben conjuntamente.
- f) Carné Joven. Beneficiarios que posean del Carné Joven de la Comunidad de Madrid.
- g) Mayor. Beneficiarios de edad igual o superior a 65 años.
- h) Persona con diversidad funcional. Beneficiarios a los cuales se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, conforme al artículo 4.2 del texto refundido de la Ley general de derechos de las Personas con diversidad funcional y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
- i) Desempleado. Beneficiarios que posean la tarjeta de demanda de empleo en vigor, expedida por los Servicios Públicos de Empleo del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Todos aquellos obligados al pago que formen parte de alguna de las categorías definidas en el párrafo anterior, gozarán de las reducciones, recogidas en el apartado de cuotas.

En aquellos casos en los que se tenga derecho a dos o más de estas reducciones, se aplicará aquella que resulte más beneficiosa.

Artículo 4º. Responsables. - En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales. - Se establece el siguiente sistema de bonificaciones en relación con las distintas cuotas por la utilización de las instalaciones deportivas, recogidas en el artículo sexto de esta Ordenanza:

1. Equipos federados

Dichos equipos federados deberán tener la concesión de instalaciones deportivas municipales para toda la temporada otorgada por la Delegación de Deportes.

1.1. Equipos federados cuyos componentes sean mayores de 18 años:

- Bonificación del 100% para las tres primeras horas/semana de entrenamiento y partidos para el equipo del municipio en la mejor categoría de cada modalidad deportiva. Se aplicará una bonificación del 50% para el resto de las horas.
- Bonificación del 50% para el resto de equipos del municipio en todas las instalaciones de gestión municipal, sin limitación de tiempo.

1.2. Equipos federados cuyos componentes sean menores de 18 años (deporte base):

- Bonificación del 100% para las horas de entrenamiento y partidos en instalaciones de gestión municipal.
- Bonificación del 95% para los equipos que contengan alumnos que pertenezcan a la etapa de educación primaria.

2. Uso de las Piscinas Municipales

2.1. Cursillos de natación:

Bonificación del 50% para Mayores y Desempleados que estén empadronados en Aranjuez cuya "Renta Per Cápita" no sea superior al IPREM.

2.2. Baños libres:

2.2.1. Bonificación del 100% en la piscina del polideportivo municipal, para las personas con diversidad funcional que estén empadronados en Aranjuez y pertenecientes a unidades familiares cuya "Renta Per Cápita" no supere el IPREM.

2.2.2. Bonificación del 50% para Mayores y Desempleados que estén empadronados en Aranjuez cuya "Renta Per Cápita" no sea superior al IPREM.

2.2.3. Bonificación del 100% para el acompañante de la Persona con diversidad funcional que precise ayuda para el acceso a las instalaciones y tenga reconocido el baremo de "Movilidad



Reducida”, en los siguientes baremos, según anexo II capítulo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre:

- a. Beneficiarios que se encuentren en alguna de los apartados A, B, C.
- b. Beneficiarios que sumando las puntuaciones obtenidas entre los apartados D, E, F, G, H obtengan un mínimo de 7 puntos.

3. Escuelas deportivas no municipales.

Aquellas que no siendo municipales las organizan los clubes deportivos y son estructuras curriculares de carácter pedagógico y técnico encargadas de contribuir a la formación física, intelectual, afectiva y social de los niños, propósito que se logra a través de programas sistemáticos que permiten adquirir una disciplina deportiva y de acuerdo con el interés de elegir el deporte como salud y/o recreación. Esta condición deberá quedar acreditada para obtener las siguientes bonificaciones:

- 75% de bonificación. en instalaciones deportivas municipales.
- 25% de bonificación en piscinas municipales.

4. Ligas Locales Municipales:

- 75% de bonificación en instalaciones deportivas municipales.

5. Ligas Locales de Clubes:

- 50% de bonificación en instalaciones deportivas municipales.

6. Eventos:

- Entre un 75% y un 100% de bonificación en instalaciones deportivas municipales, para eventos de carácter benéfico, o cuando suponga un interés deportivo, promocional, turístico y/o social para la ciudad.
- Hasta un 25% de bonificación, en aquellos eventos en instalaciones deportivas municipales que genere ingresos por taquilla al organizador.

Ambas bonificaciones tienen carácter rogado. Los interesados vendrán obligados a presentar junto con la solicitud de utilización de las instalaciones municipales para eventos memoria acreditativa de las circunstancias que concurren para ser beneficiario de esta bonificación; La solicitudes de bonificación serán resueltas por el Concejal de Hacienda mediante resolución motivada previo informe técnico.

7. Centros docentes:

- 100% de bonificación en todas las instalaciones deportivas municipales, para los centros públicos y concertados de primaria y secundaria.

8. Alquileres de temporada:

- 50% de bonificación en instalaciones deportivas municipales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las tasas aplicables son las que exponen a continuación:

Cursillos de natación y escuela de natación.

- Cursillos de 3 días.....40,10 €/ mes.
- Cursillos de 2 días.....34,60 €/ mes.
- Cursillos de 1 día.....17,55 €/ mes.

Actividades y escuelas deportivas municipales.

- Clases 3 días/semana16,00 €/ mes
- Clases 2 días/semana.....12,00 €/ mes
- Clases 1 día/semana.....8,00 €/ mes

Se establece deducción del 50% a la cuota devengada durante el mes de diciembre por minoración del número de clases efectivas debido a la acumulación de festivos y vacaciones.

Ligas locales municipales:

- Inscripción equipo Liga Local de Baloncesto.....760,00 €
- Inscripción equipo Liga Local de Fútbol.....950,00 €

Instalaciones del Polideportivo Municipal:

- Piscina de verano.

- Entrada Adultos.....5,00 €



- Entrada Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....3,50 €
 - Bono de 10 baños Adulto.....37,10 €
 - Bono de 10 baños Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional Carné Joven.....26,10 €
 - Bono Adultos 20 baños.....64,70 €
 - Bono de 20 baños Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....43,10 €
 - Bono Mensual Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....31,00 €
 - Bono Mensual Adultos, desde 15,30 horas.....35,00 €
 - Bono Mensual Adultos, todo el día.....45,00€
 - Bono Mensual Familiar.....58,00 €
 - Suplemento por hijo a partir del segundo hijo..... 7,00 €
- Otras instalaciones.
- A. Tenis:
- Laborables.....5,50 €/ hora
 - Sábados y festivos.....6,50 €/ hora
 - (con luz 1,50 €/hora de incremento)
 - Bono Tenis 10 h. laborables (sin luz)38,10 €
- B. Canchas exteriores:
- Pista hockey.....38,10 €/ hora
 - Pista polideportiva.....27,10 €/ hora
 - Pista polideportiva reserva instantánea (máximo 30 minutos antes)11,00 €/ hora
 - Instalación tiro con arco: Uso individual.....30,00 €/ año
 - Pista de baloncesto.....24,05 €/ hora
 - Vóley Playa.....5,50 €/ hora
 - Uso libre individual (sin reserva)63,20 €/ año
- C. Gimnasios (salas). Utilización colectiva:
- Sala 1.....79,25 €/ hora por semana/mes
 - Sala 2.....40,10 €/ hora por semana/mes
 - Sala de Ajedrez o sala de reuniones.....6,00 €/ hora
 - (Con calefacción 5,00 €/ hora por semana/mes de incremento)
- D. Pabellón Cubierto:
- Pista completa.....54,15 €/ hora
 - Pista medio pabellón.....31,60 €/ hora
 - Bádminton socios club.....2,50 €/ hora
 - Bádminton.....5,00 €/ hora
 - Tenis de mesa.....5,00 €/ hora
- Instalaciones del Estadio Municipal de Deportes “El Deleite”:
- Utilización Pistas de Atletismo.....16,35 €/ mes
 - Campo de Fútbol Césped (1 hora 45 minutos)180,55 €
 - Campo de Fútbol 7 (1 hora)94,75 €
 - (F-11 y F-7 con luz 5,00 €/ hora de incremento)
 - Frontón entrada general.....6,50 €/ hora
 - (con luz 1,50 €/hora de incremento)
 - Instalación tiro con arco: Uso individual de instalaciones:.....60,15 €/ año
 - Rocódromo.....2,00 €/ hora
- Instalaciones del Pinar:
- Campo de fútbol once (1 hora 45 minutos)110,00 €
 - Campo de fútbol once (1 hora)77,20 €
 - Campo de fútbol siete (1 hora)60,20 €
 - (F-11 y F-7 con luz 5,00 €/ hora de incremento)
 - Pádel doble.....8,50 €/ hora
 - Con luz 1,00 €/ hora de incremento)
 - Pádel temporada.....86,75 €/ hora por semana/ trimestre
 - Pádel doble (horario especial de 9 h a 17 h días laborables).....6,50 €/ hora
- Instalaciones de la Ciudad Deportiva “Las Olivas”.
- A. Alquileres



- Campo de fútbol once (1 hora 45 minutos)110,00 €
 - Campo de fútbol once (1 hora)77,20 €
 - Campo de fútbol siete (1 hora)60,20 €
 - (F-11 y F-7 con luz 5,00 €/hora de incremento).
 - Sala 1.....79,25 €/hora por semana/mes
 - Sala 2.....40,10 €/hora por semana/mes
 - Pádel doble.....8,50 €/ hora
 - (con luz 1,00 €/hora de incremento)
 - Pádel Individual.....6,50 €/ hora
 - (con luz 1,00 €/hora de incremento)
 - Pádel doble (1 h 30 min)12,00 €/ 1,5 hora
 - (con luz 2,00 €/ 1,5 hora de incremento)
 - Pádel.....5,00 €/ hora
 - (con luz 1,20 €/hora de incremento)
 - Tenis Laborables.....5,50 €/ hora
 - Tenis sábados y festivos.....6,50 €/ hora
 - (con luz 1,50 €/hora de incremento)
 - Bono Tenis 10 h. laborables sin luz.....38,10 €
 - Frontón general.....6,50 €/ hora
 - (Tenis o frontón con luz 1,50 €/ hora de incremento)
 - Pabellón completo.....60,20 €/ hora
 - Pabellón media cancha.....32,60 €/ hora
 - Pista hockey.....38,10 €/ hora
 - (hockey con luz 2,00 €/ hora de incremento).
 - Tenis de mesa.....5,00 €/ hora
- B. Piscina-Gimnasio-Actividades**
- Entrada Adultos.....5,00 €
 - Entrada Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....3,50 €
 - Entrada Adulto de 13:30 a 16:30 (excepto en temporada de verano)
.....2,00 €
-
- C. Piscina**
- Bono de 10 baños Adulto.....37,10 €
 - Bono de 10 baños Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....26,10 €
 - Bono Adultos 20 baños.....64,70 €
 - Bono de 20 baños Infantil Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....43,10 €
 - Uso individual calle piscina.....27,60 €
 - Alquiler piscina pequeña completa.....48,00 €/ hora
 - Alquiler media piscina pequeña30,00 €/hora
- D. Cuotas mensuales:**
Están incluidos en la cuota: Piscina, Gimnasio y Actividades Dirigidas, 2 h/ día gratis de parking y descuentos del 100% en pistas de Tenis, Pádel y Frontón si vienen 10 min antes y la pista está sin alquilar.
- Cuota Dúo.....70,00 €
 - Cuota mensual Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional, Carné Joven.....31,00 €
 - Cuota Mensual Adultos ilimitado, desde 15,30 horas.....35,00 €
 - Cuota Mensual Adultos, todo el día.....45,00 €
 - Adultos: Hasta las 15:30.....35,00 €
 - Cuota Mensual Familiar.....58,00 €
 - Suplemento por hijo a partir del segundo hijo.....7,00 €
- E. Cuotas quincenales:**
- Dúo.....35,00 €
 - Familiar.....30,00 €
 - Suplemento.....3,50 €
 - Adulto.....22,00 €
 - Adulto hasta 15:30.....17,50 €



| | |
|---|----------------|
| • Infantil, Mayores, Desempleados, Personas con diversidad funcional y Carné Joven..... | 15,00 € |
| Pabellón cubierto "Santa Teresa": | |
| • Pista cubierta..... | 34,60 €/ hora |
| Pabellón cubierto "San Fernando": | |
| • Pista cubierta..... | 34,60 €/ hora |
| Pabellón cubierto "Carlos III": | |
| • Pista cubierta..... | 34,60 €/ hora |
| Pabellón cubierto "San José de Calasanz" : | |
| • Pista cubierta completa..... | 54,15 €/ hora |
| • Pista cubierta medio pabellón..... | 31,60 €/ hora |
| Instalación turismo náutico: | |
| • Uso individual de instalaciones..... | 60,15 €/ año |
| Cesiones locales a clubes deportivos:: | |
| • Uso del local..... | 2,00 € m2/ mes |

Artículo 7º. Devengo. - La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones, entendiéndose que este momento coincide con el de presentación de la solicitud.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.

a) Medios de pago:

- En metálico en las propias instalaciones. Se admite únicamente el pago en efectivo para la venta de entradas o de alquileres por importe igual o inferior a 7 euros.
- Por autoliquidación en la cuenta bancaria del Ayuntamiento (en el caso de escuelas deportivas habiendo comprobado previamente la existencia de plazas disponibles)
- Mediante tarjeta bancaria en las propias instalaciones
- A través de la Pasarela de Pagos.
- Mediante domiciliación bancaria en los supuestos en que así se determine por la Delegación de Deportes.

b) Períodos de matriculación: De las actividades que requieran una inscripción previa (actividades deportivas, escuelas deportivas municipales y ligas municipales)

1. Actividades deportivas: matriculación del 15 al 30 de septiembre o en los últimos 10 días del mes anterior a aquel en que se pretenda iniciar la actividad.

1. Escuelas deportivas municipales: matriculación del 15 al 30 de septiembre.

2. Ligas municipales: matriculación del 15 al 30 de septiembre.

c) Períodos de pago: La tasa por realización de actividades en escuelas, actividades deportivas ó ligas municipales se gestiona mediante autoliquidación, desde la confirmación de la plaza.

1. Para las actividades y escuelas deportivas el importe de la tasa se abonará en los 10 primeros días de cada mes.

2. Ligas municipales abonarán la tasa en el momento de la inscripción.

Las tasas por la prestación de servicios de uso de instalaciones, se realizarán mediante autoliquidación que será ingresada con carácter previo al momento en que se inicie el uso de la instalación.

En el caso de que el sujeto pasivo de estas tasas sean clubes deportivos, el Ayuntamiento previo informe del responsable del área de deportes de los usos realizados por cada equipo, emitirá liquidación tributaria, que será notificada al club para su ingreso y tendrá periodicidad mensual para el caso de alquileres y anual para el caso de concesiones.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones. – En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios del Camping Municipal.



Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios del Camping Municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios del Camping Municipal que aparecen detallados en las tarifas de esta tasa.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Sobre las cuotas que se obtengan por aplicación de las tarifas del artículo siguiente se aplicarán una bonificación del 10% para los usuarios que presenten el Carnet de Campista Internacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- Las tarifas por las que se exigirá esta tasa serán las siguientes:

TARIFAS GENERALES

Temporada alta:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| - Pernoctación persona adulta..... | 5,50 €/ día |
| - Pernoctación niños..... | 4,50 " " |
| - Conexión red eléctrica..... | 3,50 " " |
| - Parcela..... | 15,00 " " |
| - Bungalows..... | 60,00 " " |

Temporada media:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| - Pernoctación persona adulta..... | 4,50 €/ día |
| - Pernoctación niños..... | 3,50 " " |
| - Conexión red eléctrica..... | 3,50 " " |
| - Parcela..... | 12,00 " " |
| - Bungalows..... | 45,00 " " |

Temporada baja:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| - Pernoctación persona adulta..... | 4,00 €/ día |
| - Pernoctación niños..... | 3,00 " " |
| - Conexión red eléctrica..... | 3,50 " " |
| - Parcela..... | 10,00 " " |
| - Bungalows..... | 36,00 " " |

Artículo 7º. Devengo.- La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa, entendiéndose que este momento coincide con el de la formalización del ingreso en el Camping.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- Las cuotas devengadas por aplicación de las tarifas generales se liquidarán e ingresarán con anterioridad al abandono de las instalaciones por los usuarios.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra y Vallas Publicitarias en la Vía Pública

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.g del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra y Vallas Publicitarias en la Vía Pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.



Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación en vía pública de vallas de obra y publicitarias, andamios, contenedores y casetas de obra que se realice con motivo de la realización de cualquier tipo de construcción, instalación u obra.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para realizar los aprovechamientos contenidos en el hecho imponible de esta Tasa, o se beneficien de tales aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- 1. No se concederá ninguna bonificación, reducción o exención en relación con esta Tasa.

2. No obstante, El Estado y la Comunidad Autónoma no estarán exentos del pago de esta Tasa cuando solicitaren licencia para la realización de aprovechamientos especiales relacionados con el hecho imponible de esta Tasa y necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, así como, los aprovechamientos especiales que se autoricen con motivo de obras relacionadas con la implantación de la Universidad o cualquier otra dotación pública en el municipio de Aranjuez.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, relacionadas con la medida, duración y situación de los aprovechamientos dentro del municipio.

a) Tarifas por el aprovechamiento Especial del Dominio Público mediante la Instalación de Vallas de Obra, Andamios, Contenedores, Casetas de Obra y Vallas Publicitarias en la Vía Pública:

- Zona 1ª: 1,505 €/ m2./ día
- Zona 2ª: 1,375 €/ m2./ día
- Zona 3ª: 1,078 €/ m2./ día

-Cuando la instalación de andamios o vallas publicitarias no interrumpa el tránsito de los viandantes por los espacios reservados, las cuotas a aplicar serán el 50% de las previstas en los puntos anteriores.

b) Tarifas por el aprovechamiento Especial del Dominio Público mediante el corte del Viario Público a Solicitud de los Particulares:

-Zona 1º:

- Corte parcial de calles de un solo sentido 207,60 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de doble sentido.....314,55 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de más de un carril por sentido.....419,55 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de un solo sentido.....314,55 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de doble sentido.....419,55 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de más de un carril por sentido.....523,25 €/cada 3 horas o fracción.

-Zona 2º:

- Corte parcial de calles de un solo sentido175,20 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de doble sentido.....278,65 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de más de un carril por sentido.....383,95 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de un solo sentido.....278,65 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de doble sentido.....383,95 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de más de un carril por sentido.....488,65 €/cada 3 horas o fracción.

-Zona 3º:

- Corte parcial de calles de un solo sentido.....139,30 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de doble sentido.....244,15 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte parcial de calles de más de un carril por sentido.....349,25 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de un solo sentido.....244,15 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de doble sentido.....349,25 €/cada 3 horas o fracción.
- Corte total de calles de más de un carril por sentido.....463,60 €/cada 3 horas o fracción.



2. Las zonas primera y segunda coinciden con las mismas zonas demarcadas a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. La zona tercera coincidirá con la demarcación de tercera, cuarta y quinta, según la zonificación aprobada para el citado impuesto.

Artículo 7º. Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de licencia, a los efectos de esta tasa, se entiende que el inicio del aprovechamiento coincide con el de la fecha de su solicitud.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento especial del dominio público y el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la instalación de vallas de obra y publicitarias, andamios y casetas de obra en la vía pública.

a) Los interesados en el aprovechamiento especial del dominio público que suponga la realización del hecho imponible de esta Tasa en lo que hace referencia a instalación de vallas de obra y publicitarias, andamios y casetas de obra, presentarán, junto con la solicitud de licencia de obras, solicitud expresa de autorización para la utilización privativa del dominio público en la que se especificará con claridad la superficie de la ocupación solicitada y el período de tiempo, expresado en días, para el que se solicite. A tal efecto, se acompañará al proyecto de ejecución de obras un plano a escala 1/1000 en el que quedará claramente definida la situación y superficie del aprovechamiento, así como un calendario de ejecución de las obras que justifique el plazo para el que se solicita. A los efectos del cálculo de la medida del aprovechamiento por vallas publicitarias se entenderán que las mismas tienen, como mínimo, un metro de fondo.

b) Se exigirá el depósito previo de la tasa. A tal efecto los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las actuaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

c) Si la ocupación del dominio público finalizara con anterioridad a que expire el plazo fijado en la licencia, los interesados lo pondrán en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales y, previa comprobación por parte de los técnicos de dicho departamento, se procederá por los Servicios Tributarios a tramitar la devolución de la parte proporcional del importe de la liquidación provisional, en función de los días de uso efectivo del dominio público.

d) En el caso de que finalizase el plazo para el que fue otorgada la licencia de ocupación del dominio público sin haberse finalizado las obras y los titulares de la licencia necesitaran prorrogar el período a que aquella se extendía, lo pondrán en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales y, en caso de que se autorizara la prórroga, los Servicios Tributarios, previo informe técnico y en el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, practicarán la liquidación definitiva de la Tasa en función del período efectivo de ocupación .

2. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la instalación de contenedores en la vía pública.

a) La gestión y cobranza de las cuotas que se devenguen con motivo del aprovechamiento especial del dominio público mediante la instalación de contenedores en la vía pública se realizará por el procedimiento de autoliquidación que deberán de practicarse los interesados en función del plazo y la superficie para el que se solicita la ocupación. A los efectos del cálculo de la cuota de esta Tasa se entenderá que los contenedores ocupan una superficie de 7 m².

b) El pago de estas autoliquidaciones será previo a la presentación en el registro municipal correspondiente de los actos comunicados previstos en el artículo 156 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

3. Gestión y cobranza de las tasas devengadas por la realización de cortes en el viario público:



a) la gestión y cobranza de las cuotas que se devenguen con motivo de I aprovechamiento especial del dominio público mediante la realización de cortes en el viario público se llevará acabo por el procedimiento de autoliquidación que deberán de practicarse los interesados en función del tiempo, situación y tipo de vía para la que se solicita el corte.

b) El pago de estas autoliquidaciones será previo a la presentación en el Registro Municipal correspondiente de la solicitud para la realización del corte viario. A esta solicitud, que se deberá de presentar con al menos 48 horas de antelación sobre la hora y día para la que solicita el corte, se acompañará la carta de pago justificativa del ingreso de la autoliquidación y un plano en el que se detalle la ubicación y la señalización de tráfico que se proponga.

c) Finalizado el corte de viario y conocida, de forma definitiva, la duración de la ocupación del dominio público, se procederá, previo informe de la Policía Local, a practicar la liquidación definitiva, exigiéndose o reintegrándose, en su caso, las cantidades que procedan.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios del Museo Municipal “Aranjuez, una Gran Fiesta”

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.w) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios del Museo Municipal “Aranjuez Una Gran Fiesta”.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los Servicios Públicos del Museo Municipal “Aranjuez, Una Gran Fiesta”, de acuerdo con la programación de visitas que, en cada momento, tenga establecida la Concejalía de Turismo del Ilmo. Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- Estarán exentos del pago de esta Tasa todos los niños menores de 5 años. Así mismo, estarán exentos de pago todos los ciudadanos de la Unión Europea para las visitas que se realicen en cualquier miércoles del año, previa presentación de la correspondiente documentación acreditativa de su identidad y nacionalidad.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- 1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Tarifa General.....5,00 €/entrada.
- b) Tarifa Reducida.....3,00 €/entrada.
- c) Tarifa Mínima.....2,00 €/entrada.

2. La tarifa reducida solo será de aplicación para las entradas que se retiren por medio de Agencias de Viajes o se expidan en taquilla para grupos de al menos veinte personas.

3. La tarifa mínima será de aplicación en los siguientes casos:

- Españoles y extranjeros entre 5 y 16 años (D.N.I., Pasaporte, Carnet Escolar)
- Grupos de Centros de enseñanza acompañados de profesores, monitores o tutores, con una carta de presentación.
- Mayores de 65 años españoles y extranjeros (D.N.I., Pasaporte o Carta de Identidad)
- Jubilados españoles y extranjeros con Cartilla de la Seguridad Social o documento equivalente.
- Estudiantes españoles y extranjeros con Carnet de Universidad española o extranjera actualizado.
- Carnet joven extendido por el organismo competente.



- Disminuidos españoles y extranjeros
- Miembros de asociaciones nacionales o internacionales de museos y crítica artística (ANABAD, APEME, ICOM, EACA, AICA) con carnet acreditativo personal o carta de presentación.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en el momento en que el sujeto pasivo realice la correspondiente solicitud de prestación del servicio, con la petición del ticket de entrada.

Artículo 8º. Período impositivo.- El periodo impositivo coincidirá con la duración del servicio.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- Las cuotas correspondientes a esta Tasa se liquidarán por medio de tickets de entrada, expedidos en las taquillas del museo y cuyo ingreso se efectuará con anterioridad a la presentación del servicio.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Por la Prestación de los Servicios del Mercado Municipal

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de los Servicios del Mercado Municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios públicos del Mercado Municipal mediante gestión indirecta por concesión administrativa.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarios del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- Puestos del mercado:.....312,96 euros/ mes/cajón.
- Cámaras y almacenes:.....20,86 euros/mes/metro cuadrado.
- Utilización zonas comunes:.....26,25 euros/mes/metro cuadrado.

Estas tarifas se incrementarán en un 21% en concepto de I.V.A.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Al tratarse de un servicio obligatorio, se entenderá que se inicia la actividad gravada en el momento en que el sujeto pasivo resulte adjudicatario de un puesto o cámara del mercado por cualquier título.

Artículo 8º. Período impositivo.- Las cuotas exigibles por esta Tasa tendrán periodicidad mensual y carácter irreducible.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- 1. Al prestarse este servicio mediante gestión indirecta y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones regulador de la concesión del servicio, la gestión y cobranza de esta Tasa se realizará por la empresa concesionaria del Servicio Público del mercado, con estricta sujeción a la normativa contenida en este Ordenanza.

2. El pago de esta Tasa se realizará por meses anticipados, dentro de los diez primeros días de cada mes, viniendo obligados los distintos adjudicatarios de puestos y cámaras del mercado al



pago de los recibos mensuales, mediante ingreso en cuenta bancaria que se habilite al efecto o por medio de domiciliación bancaria a favor de la empresa concesionaria.

3. Los recibos que resultaran impagados dentro del plazo anteriormente establecido, se perseguirán mediante la vía de apremio por los Servicios Ejecutivos de la Recaudación Municipal, previa fiscalización y emisión de certificaciones de descubierto por la Intervención Municipal.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.”

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Publicidad en los Espacios Habilitados en las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasas por el aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Publicidad en los Espacios Habilitados en las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 2º. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización para fines publicitarios de los espacios habilitados en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.- Tendrán derecho al disfrute de una bonificación del 90% sobre las cuotas que se obtengan por aplicación de las tarifas generales del artículo sexto de esta Ordenanza, los Clubes Deportivos que figuren inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas fijadas en función de la duración de los aprovechamientos y la superficie de los espacios habilitados.

1.- Tarifas Generales..... 111,35 €/m2/año

Artículo 7º. Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, con independencia de que se haya solicitado u obtenido la preceptiva autorización municipal. No obstante, se entenderá iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, en el momento en que se autorice o en la fecha que se haga constar, en su caso, en la autorización y, en todo caso, desde que conste fehacientemente que se ha iniciado ese uso privativo o aprovechamiento especial.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- 1 La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada antes de la entrega de la autorización, que estará condicionada a la acreditación de dicho pago.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local sin autorización previa, las cuotas exigibles por aplicación de las tarifas se ingresarán por liquidación de ingreso directo que será notificada al interesado con indicación de los plazos de pago. Estas liquidaciones serán compatibles con las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Préstamo de Bicicletas “Aranbike”



Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Préstamo de Bicicletas “Aranbike”

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relacionados con el préstamo de bicicletas que se tipifican en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.- No se concederá exención o bonificación alguna en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, correspondientes tanto a cuotas de servicio como a fianzas:

a) Cuotas por servicios:

1. Usuarios de alta en el servicio:

- Cuota única de emisión de Tarjeta Censal: 14,20 €.

2. Usuarios sin alta en el servicio:

- Cuota por uso puntual: 3,30 €.

b) Fianzas:

1. Los Usuarios de alta en el Servicio de Prestamos de Bicicletas “Aranbike” no vendrán obligados a constituir fianza alguna por el uso de las bicicletas.

2. Los Usuarios que no estén dados de alta en el Servicio de Prestamos de Bicicletas “Aranbike” vendrán obligados a constituir una fianza a favor del Ayuntamiento por importe de 220,00 euros, fianza que será devuelta a la devolución de la bicicleta.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que supone la realización del hecho imponible, a tal efecto, se entenderá que se inicia la actividad municipal en el momento de presentarse la solicitud de alta en el servicio o del uso puntual de las bicicletas.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- El cobro de esta tasa se gestionará por autoliquidación, cuyo ingreso será previo a la emisión de la credencial de usuario o de de retirada de la bicicleta para usos puntuales.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Análisis del Pólen.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio Análisis del Polen.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que se tipifican en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales. No se establece ningún tipo de beneficio fiscal en relación con esta Tasa.



Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Tomas de Muestra de Polen55,00 €/Muestra.

Artículo 7º. Devengo.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que supone la realización del hecho imponible.

Artículo 8º. Gestión y cobranza.- El cobro de esta tasa se gestionará por liquidación de ingreso directo, que se notificarán al sujeto pasivo por el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Puestos y Atracciones en el Ferial.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Mediante la Instalación de Puestos y Atracciones en el Ferial.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público que derive de la ocupación de las instalaciones del Ferial por cualquiera de los elementos recogidos en el artículo sexto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación del dominio público local con este tipo de instalaciones o se beneficien de estos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales. No se establece ningún tipo de beneficio fiscal en relación con esta Tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.- La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, que se fijarán en función del suelo público objeto de ocupación, duración de dicha ocupación y tipo de instalación:

a) Fiestas de San Fernando

- Aparatos grandes: 103,55 € / m.
- Aparatos pequeños: 89,80 € / m.
- Casetas, churrerías, puestos de patatas y frutos secos y bares. . 75,50 € / m.
- Puestos de algodón, marroquinería, máquinas de beb., etc. 26,80 € / m.
- Parcelas para terrazas de bares de 100 m2.: 303,30 €/feria.

b) Feria del Motín

- Aparatos grandes: 85,25 €/m.
- Aparatos pequeños: 73,90 €/m.
- Casetas, churrerías, puestos de patatas y frutos secos y bar: 62,15 €/m.
- Puestos de algodón, marroquinería, máquinas de beb., etc: 22,05 €/m.
- Parcelas para terrazas de bares de 100 m2. 249,75 €/feria.

Artículo 7º. Devengo.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo del dominio público. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de licencia, a los efectos de esta



Tasa, se entiende que el inicio del uso privativo coincide con el de la fecha de concesión de licencia o fecha de efectividad a que esta se remita.

Artículo 8º. Período impositivo.- 1.- El período impositivo coincidirá con el determinado en la correspondiente autorización municipal. Las cuotas obtenidas por la aplicación de las tarifas del artículo sexto tendrán carácter irreducible.

Artículo 9º. Gestión y cobranza.- La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada antes de la entrega de la autorización, que estará condicionada a la acreditación de dicho pago.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.- En materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1º. Concepto y naturaleza.- Al amparo de lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive, del RDL 2/2.004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Objeto.- Consiste este precio publico en la contraprestación que han de abonar los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio que presta el Ayuntamiento de Aranjuez.

El Servicio de ayuda a Domicilio incluye la realización, en los días y horarios que se establezcan, de aquella actividad destinada a la Atención de Carácter Domestico, Atención de Carácter Personal y/o Atención de Relación con el Entorno de los usuarios, incluidas en el Reglamento del Servicio de Ayuda a domicilio de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Obligados al pago.- Vendrán obligados al pago del precio público quienes resulten beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, de conformidad con el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

Artículo 4º. Nacimiento de la obligación: La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que empieza a prestarse el servicio correspondiente. A estos efectos se entenderá iniciado el servicio en la fecha que figure en el decreto de alta del Servicio.

Artículo 5º. Cuantía: El precio público mensual que se aplicará a los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio resultará de aplicar el porcentaje de aportación del usuario del servicio, según el baremo, al coste/hora del servicio que haya en vigor de cada mes en función del correspondiente contrato de servicios.

Con carácter general, el baremo de aportación económica tendrá en cuenta los rendimientos netos mensuales de los miembros de la unidad familiar por todos los conceptos de ingreso en los doce meses inmediatamente anteriores al que se realiza la solicitud o la actualización de la resolución inicial.

Se tendrán en cuenta los siguientes ingresos:

- i) Rendimientos de trabajo y de actividades empresariales: salarios, pensiones, prestaciones por desempleo, y otros conceptos similares características, de los últimos 12 meses.
- j) Prestaciones sociales de carácter periódico: Renta Mínima de Inserción, prestaciones por hijo a cargo, y otras de similares características, de los últimos 12 meses.
- k) Otras rentas periódicas: pensiones alimenticias, y otras de similares características de los últimos 12 meses.
- l) Rendimientos anuales del capital mobiliario e inmobiliario de los últimos 12 meses.
- m) 2% del valor catastral de viviendas en propiedad que no sean la vivienda habitual.
- n) Intereses económicos anuales generados por cuentas corrientes o depósitos bancarios de los últimos 12 meses.

Serán deducidos de los ingresos los siguientes gastos:



- o) Gastos de alquiler de la vivienda habitual de los últimos 12 meses.
- p) Otros gastos que agraven la economía familiar, que tengan el carácter de periódico, extraordinario e ineludible, siempre que no impliquen un incremento patrimonial, a propuesta de los servicios sociales municipales.

La renta neta anual resultante será dividida por doce, obteniéndose así la renta neta mensual, que será la que se aplique para el cálculo del porcentaje de aportación.

Con carácter excepcional para las personas no dependientes se tendrán en cuenta los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, salvo en los casos de personas que acogidos en el domicilio de familiares (hijos, nietos, sobrinos, etc.) y que tengan asignados servicios de carácter Personal y/o de Relación con el Entorno, en estos casos se tendrá en cuenta solamente los ingresos del beneficiario del servicio.

Artículo 6º. BAREMO PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE APORTACIÓN:

| Ingresos / Personas | | 1 | 2 | 3 | 4 y mas |
|----------------------------|---------|----------|----------|----------|----------------|
| <i>Menos de 469,04</i> | | 0% | 0% | 0% | 0% |
| 469,04 | 515,93 | 5% | 0% | 0% | 0% |
| 515,94 | 609,76 | 7% | 5% | 0% | 0% |
| 609,77 | 703,55 | 11% | 7% | 5% | 0% |
| 703,56 | 797,36 | 15% | 11% | 7% | 5% |
| 797,37 | 891,18 | 18% | 15% | 11% | 7% |
| 891,19 | 984,99 | 22% | 18% | 15% | 11% |
| 985 | 1078,78 | 25% | 22% | 18% | 15% |
| 1078,79 | 1172,59 | 29% | 25% | 22% | 18% |
| 1172,6 | 1266,41 | 36% | 29% | 25% | 22% |
| 1266,42 | 1360,22 | 43% | 36% | 29% | 25% |
| 1360,23 | 1454,03 | 50% | 43% | 36% | 29% |
| 1454,04 | 1547,81 | 57% | 50% | 43% | 36% |
| 1547,82 | 1641,62 | 64% | 57% | 50% | 43% |
| 1641,63 | 1735,44 | 71% | 64% | 57% | 50% |
| 1735,45 | 1829,25 | 88% | 71% | 64% | 57% |
| <i>Más de 1829,25</i> | | 100% | 100% | 100% | 100% |

Artículo 7º. Gestión y cobranza.- Las cuotas de este precio público tendrán periodicidad mensual y carácter irreducible y se liquidarán por meses naturales vencidos. No obstante, en los casos de alta o baja en el servicio, las cuotas se prorratearán en función de la proporción que resulte de dividir las horas de prestación efectiva del servicio entre las horas mensuales autorizadas.

A los efectos del prorrateo de la cuota mensual en los casos de alta nueva en el servicio, se entenderá, salvo prueba en contrario, que el día de inicio es aquel que se fije en el preceptivo Decreto de la Concejal Delegada.

A los efectos del prorrateo de la cuota mensual en los casos de baja voluntaria en el servicio, se establece la obligación de los usuarios de presentar comunicación formal de renuncia con un plazo mínimo de antelación de quince días naturales en relación con aquel en el que pretenden que se produzca el cese efectivo del servicio. Una vez presentada esta declaración, el prorrateo de la cuota mensual se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo primero. Cuando no se presente esta declaración formal de renuncia, no se tendrá derecho al prorrateo de la cuota mensual correspondiente al mes en que cese la prestación del servicio.

Igualmente se aplicará el prorrateo de la cuota mensual por el procedimiento del párrafo primero en los casos de baja en el servicio por causas de fuerza mayor.

El pago de los recibos será llevado a efecto mediante domiciliación bancaria y serán cargados en cuenta el séptimo día de cada mes o día hábil inmediato posterior.



Al amparo de lo establecido en el artículo 46.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas de este precio público que resultaren impagadas en los plazos establecidos en esta ordenanza, podrán ser perseguidas por el procedimiento administrativo de apremio.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por el Uso de Cajeros Automáticos Propiedad de las Entidades Financieras.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por el uso de cajeros automáticos propiedad de las entidades financieras.

Artículo 2º. Hecho imponible .- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que comporta la instalación de cajeros automáticos propiedad de las entidades financieras, que se encuentran situados en línea de fachada de los inmuebles y a los que únicamente se tiene acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3º .Sujetos pasivos .- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por el aprovechamiento especial del dominio público.

A los efectos anteriores, se consideran, en todo caso, especialmente beneficiados los titulares de las entidades financieras donde se encuentran instalados los cajeros automáticos.

Artículo 4º . Período impositivo y devengo .- 1. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, en los que el período impositivo será el siguiente:

- q) En los supuestos de inicio del aprovechamiento, desde el día en que este tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciado el aprovechamiento desde el día en que pueda comenzar a utilizarse el cajero automático.
- r) En los supuestos de cese en el aprovechamiento, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.

2. En los casos en los que el período impositivo no coincida con el año natural, la cuota tributaria se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 5º. Cuota tributaria .- 1. La cuota tributaria consiste en una cantidad fija anual por cajero automático instalado en línea de fachada con acceso directo desde la vía pública, que vendrá determinada en función de la categoría fiscal de la calle en la que se ubica, de conformidad con la clasificación viaria que se recoge en el anexo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas del Ilmo. Ayuntamiento del Real Sitio y Villa de Aranjuez.

2. El importe a que asciende la cuota tributaria es el que se indica a continuación:

| Categorías IAE | Cuota tributaria |
|------------------|------------------|
| Categorías 1 y 2 | 887,31 € |
| Categorías 3 y 4 | 373,78 € |
| Categoría 5 | 245,63 € |



Artículo 6º. Exenciones.- Dado el carácter de la tasa, nos se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 7º. Normas de gestión.-1. La presente tasa se gestionará mediante padrón o matrícula. Se fija el plazo comprendido entre los días 16 de febrero y quince de abril como período para el ingreso en voluntaria de los recibos incluidos en el padrón de este impuesto. En caso de que el día de inicio o fin del plazo fuera inhábil, se iniciará o finalizará el inmediato hábil posterior, respetándose siempre el plazo mínimo de dos meses fijado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. En los supuestos de alta en el padrón del tributo, la gestión se realizará mediante la práctica de una autoliquidación por parte del sujeto pasivo, quien, en el plazo de diez días desde la fecha de su puesta en funcionamiento deberá ingresar su importe en alguna de las entidades financieras colaboradoras.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en los vigentes artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en los artículos 146 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ilmo. Ayuntamiento del Real Sitio y Villa e Aranjuez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el período 2019 la gestión de la tasa se realizará mediante liquidación que la Administración Tributaria Municipal notificará a los sujetos pasivos. A tal efecto, las entidades financieras vendrán obligadas a presentar, durante el mes de abril, declaración de los cajeros automáticos de su propiedad, situados en línea de fachada con acceso desde la vía pública, ubicados en el término municipal de Aranjuez. Entendiéndose iniciado el aprovechamiento especial del dominio público en el momento de presentación de la citada declaración a los efectos del artículo 4º de la presente ordenanza. Dicha declaración tributaria, junto con los demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación, servirá de base para la aprobación de las liquidaciones del período del año de entrada en vigor y para la elaboración del padrón o matrícula de la tasa para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por derechos de examen", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación de solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, cualquiera que sea el sistema de acceso utilizado para su provisión, y que convoque el Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez, sus Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales, para cubrir plazas vacantes de sus respectivas plantillas, ya se trate de personal funcionario de carrera o laboral, en provisiones de plazas fijas, temporales o de interinidad.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4º. Cuota Tributaria.**

1. Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según la siguiente escala.

| | Tasa | Tasa bonificada art. 6º |
|----------------------|---------|-------------------------|
| A1 | 26,65 € | 6,66 € |
| A2 | 24,82 € | 6,21 € |
| B | 12,58 € | 3,15 € |
| C1 | 10,13 € | 2,53 € |
| C2 | 9,40 € | 2,35 € |
| Agrup. Profesional E | 7,89 € | 1,97 € |

Artículo 5º. Devengo.

La Tasa se devenga en el momento en que se formalice por el sujeto pasivo la solicitud de participación en el proceso de selección, mediante la presentación de dicha solicitud en el Registro General de Entrada de la Entidad Local y por otros medios que se establezcan en las bases de los procesos de selección.

Artículo 6º. Bonificaciones.

Se aplicará una bonificación del 75% sobre la cuota de cada grupo profesional del artículo 4 anterior a los miembros acreditados de los siguientes colectivos:

Discapacidad igual o superior al 33% (mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad emitida por la Comunidad Autónoma correspondiente).

Desempleados (mediante acreditación como demandante de empleo por un periodo igual o superior a 6 meses).

Víctimas de violencia de género (mediante la acreditación correspondiente -resolución judicial, orden de protección o informe del Ministerio Fiscal indicando la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, o cualquier otra documentación de conformidad con la normativa vigente en la materia).

Víctimas de terrorismo (mediante certificado emitido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima, así como su cónyuge y sus ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco).

Unidades familiares en circunstancias de vulnerabilidad, monoparentales y con dos progenitores. Se entenderá atendida la circunstancia de vulnerabilidad cuando los ingresos máximos brutos no superen las siguientes cuantías en función de cada circunstancia familiar y de acuerdo al último IPREM anual (14 veces el IPREM mensual) publicado en la Ley Orgánica de Presupuestos Generales del Estado:

| | Familias monoparentales | Familias con dos progenitores |
|-----------------------------------|--|--|
| Sin menor a cargo | 1,5 veces el IPREM | 2 veces el IPREM |
| Con un menor a cargo | 2 veces el IPREM | 2,5 veces el IPREM |
| Con dos menores a cargo | 2,5 veces el IPREM | 3 veces el IPREM |
| A partir del tercer menor a cargo | Incremento de 0,5 veces el IPREM sobre la referencia anterior por cada menor adicional | Incremento de 0,5 veces el IPREM sobre la referencia anterior por cada menor adicional |



Mediante la presentación del Libro de Familia y la última declaración del IRPF disponible. Igualmente se deberá presentar cualquier circunstancia que sea necesaria para comprobar la veracidad de la situación familiar (como sentencia judicial de divorcio o certificado de defunción de uno de los progenitores, entre otros).

Empleados municipales que participen en procesos de promoción interna, provisión de puestos de trabajo o consolidación.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada. En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Preámbulo

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos** conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un Informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; n.º 2726/2016 [Recurso de Casación 436/2016]; n.º 49/2017 [Recurso de Casación 1473/2016], n.º 489/2017 [Recurso de Casación 1238/2016], n.º 292/2019 [Recurso de Casación núm. 1086/2017], n.º 308/19 [Recurso de Casación 1193/2017], n.º 1649/2020 [Recurso de Casación 3508/2019], n.º 1659/2020 [Recurso de Casación 3099/2019], n.º 1783/2020 [Recurso de Casación 3939/2019] y n.º 275/2021 [Recurso de Casación 1986/2019], entre otras, que validan este modelo de Ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.

ARTICULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio



público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

3 Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.

4 Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar **instalaciones de las referidas** que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio **público** o servicio público **que se hallen en el término municipal así como los bienes** comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

ARTICULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS. La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.



A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota Tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las Sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del Estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

- a) El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.
- b) El 2,5% en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Informe Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los



elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la Administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento reservándose éste el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los *supuestos* de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta Administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso,



licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5.- La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el Ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA.

1- TABLAS BASE IMPONIBLE

2.- TABLAS TARIFA

1. Tablas Base Imponible

Grupo I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS

| INSTALACIÓN | VALOR UNITARIO | | | | BASE IMPONIBLE E RM=0.5(A+B)xRM | Equivalencia por tipo de terreno(m2/ml) (C) | Base Imponible Vuelo Conductores(Euros/ml)(A+B)x0.5x(C) | Base Imponible Apoyo(Euros/m2) (A+B)x0.5 |
|---------------------------|--|---------------------------|-------------------------|--------|---------------------------------------|--|---|---|
| | SUELO (Euros/m²) (A) | CONSTRUCCIÓN(Euros/m2)(B) | INMUEBLE(Euros/m2)(A+B) | | | | | |
| CATEGORIA ESPECIAL | | | | | | | | |
| Tipo A1 | Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,663 | 27,574 | 28,237 | 14,119 | 17,704 | 249,954 Euros/ml | 14,119 Euros/m2 |
| Tipo A2 | Línea aérea de alta tensión U≥ 400 Kv. Simple circuito | 0,663 | 16,856 | 17,519 | 8,760 | 17,704 | 155,078 Euros/ml | 8,760 Euros/m2 |
| Tipo A3 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220Kv≤U< 400 Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,663 | 39,015 | 39,678 | 19,839 | 11,179 | 221,780 Euros/ml | 19,839 Euros /m2 |
| Tipo A4 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤U< 400 Kv. Simple circuito | 0,663 | 23,850 | 24,513 | 12,257 | 11,179 | 137,015 Euros/ml | 12,257 Euros/m2 |



| PRIMERA CATEGORIA | | | | | | | | |
|-------------------|--|-------|--------|--------|--------|-------|----------|----------|
| Tipo B1 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <U< 220 Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,663 | 26,333 | 26,996 | 13,498 | 6,779 | 91,503 | 13,498 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| Tipo B2 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <U< 220 Kv. Simple circuito | 0,663 | 20,137 | 20,800 | 10,400 | 6,779 | 70,502 | 10,400 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| Tipo B3 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤110 Kv | 0,663 | 20,325 | 20,988 | 10,494 | 5,650 | 59,291 | 10,494 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| SEGUNDA CATEGORIA | | | | | | | | |
| Tipo C1 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 45Kv<U≤66 Kv. Doble circuito o más circuitos. | 0,663 | 50,926 | 51,589 | 25,795 | 2,376 | 61,288 | 25,795 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| Tipo C2 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66kV. Simple circuito | 0,663 | 29,461 | 30,124 | 15,062 | 2,376 | 35,787 | 15,062 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| Tipo C3 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤45 Kv | 0,663 | 28,323 | 28,986 | 14,493 | 2,376 | 34,435 | 14,493 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| TERCERA CATEGORIA | | | | | | | | |
| Tipo D1 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤30Kv | 0,663 | 29,176 | 29,839 | 14,920 | 1,739 | 25,945 | 14,920 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros m2 |
| Tipo D2 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 15Kv<U≤20 Kv | 0,663 | 20,553 | 21,216 | 10,608 | 1,739 | 18,447 | 10,608 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros m2 |
| Tipo D3 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U≤15 Kv | 0,663 | 19,691 | 20,354 | 10,177 | 1,534 | 15,612 | 10,177 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |
| Tipo D4 | Linea aérea de alta tensión. Tensión 1kv<U≤10 Kv | 0,663 | 14,534 | 15,197 | 7,599 | 1,517 | 11,527 | 7,599 |
| | | | | | | | Euros/ml | Euros/m2 |

U Tensión nominal. Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

Grupo I.II ELECTRICIDAD. LINEAS SUBTERRÁNEAS

| INSTALACIÓN | Valor Unitario | RM | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(M2/ML) (C) | BASE IMPONIBLE(Euros/ml) (A+B)x0.5x(C) | | | |
|--------------------|--|-------|---|--|--------------------|----------------------------|-------------------------|
| | | | | | SUELO(EUROS/M2)(A) | CONSTRUCCIÓN(Euros/m2) (B) | INMUEBLE(Euros/m2)(A+B) |
| CATEGORIA ESPECIAL | | | | | | | |
| TIPO A1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv. | 0,663 | 1185,928 | 1186,591 | 593,296 | 0,600 | 355,977 |
| TIPO A2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U<400 Kv | 0,663 | 1111,808 | 1112,471 | 556,236 | 0,600 | 333,741 |
| PRIMERA CATEGORÍA | | | | | | | |



| | | | | | | | |
|--------------------------|---|-------|----------|----------|---------|-------|---------|
| TIPO B1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220Kv | 0,663 | 1063,406 | 1064,069 | 532,035 | 0,500 | 266,017 |
| TIPO B2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66Kv<U≤110Kv | 0,663 | 726,086 | 726,749 | 363,375 | 0,500 | 181,687 |
| SEGUNDA CATEGORÍA | | | | | | | |
| TIPO C1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45Kv<U≤66Kv | 0,663 | 339,860 | 340,523 | 170,262 | 0,400 | 68,105 |
| TIPO C2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30Kv<U≤45 Kv | 0,663 | 295,530 | 296,193 | 148,097 | 0,400 | 59,239 |
| TERCERA CATEGORÍA | | | | | | | |
| TIPO D1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20Kv<U≤30Kv | 0,663 | 265,978 | 266,641 | 133,321 | 0,400 | 53,328 |
| TIPO D2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15Kv<U≤20 Kv | 0,663 | 236,425 | 237,088 | 118,544 | 0,400 | 47,418 |
| TIPO D3 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv <U≤15Kv | 0,663 | 141,855 | 142,518 | 71,259 | 0,400 | 28,504 |
| TIPO D4 | Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤10 Kv | 0,663 | 118,213 | 118,876 | 59,438 | 0,400 | 23,775 |

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

| INSTALACIÓN | VALOR UNITARIO | RM | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(C) | BASE IMPONIBLE(EUROS/UNIDAD DE MEDIDA)(A+B)x 0,5x (C) | | | |
|-------------|--|-------|-------------------------------------|---|---------------------|---------------------------|-------------------------|
| | | | | | SUELO (Euros/m2)(A) | CONSTRUCCIÓN Euros/M2)(B) | INMUEBLE(Euros/m2)(A+B) |
| TIPO A | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro | 0,663 | 16,387 | 17,050 | 8,525 | 3,000 | 25,575 |
| | | | | | | (m2/ml) | (euros/ml) |
| TIPO B | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro | 0,663 | 28,677 | 29,340 | 14,670 | 6,000 | 88,020 |
| | | | | | | (m2/ml) | (euros/ml) |
| TIPO C | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas. | 0,663 | 46,088 | 46,751 | 23,376 | 8,000 | 187,004 |
| | | | | | | (m2/ml) | (euros/ml) |
| TIPO D | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de | 0,663 | 49,160 | 49,823 | 24,912 | 10,000 | 249,115 |
| | | | | | | (m2/ml) | (euros/ml) |



| | diámetro | | | | | | |
|---------------|--|-------|--------|--------|--------|---------|------------|
| TIPO E | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ . | 0,663 | 63,500 | 64,163 | 32,082 | 100,000 | 3208,150 |
| | | | | | | (m2/Ud) | (euros/Ud) |
| TIPO F | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior | 0,663 | 63,500 | 64,163 | 32,082 | 500,000 | 16040,750 |
| | | | | | | (m2/Ud) | (euros/Ud) |

GRUPO III AGUA

| INSTALACIÓN | | VALOR UNITARIO | | | RM 0,5(A+B)x 0,5 | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(M2 /ML)(C) | BASE IMPONIBLE(Euros/ml) (A+B)x 0,5 x(C) |
|-------------|--|---------------------|---------------------------|-------------------------|---------------------|---|---|
| | | SUELO(Euros /m2)(A) | CONSTRUCCIÓN(Euros/m2)(B) | INMUEBLE(Euros/m2)(A+B) | | | |
| TIPO A | Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro | 0,663 | 10,366 | 11,029 | 5,515 | 3,000 | 16,544 |
| TIPO B | Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro | 0,663 | 13,292 | 13,955 | 6,978 | 3,000 | 20,933 |
| TIPO C | Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm de diámetro | 0,663 | 18,975 | 19,638 | 9,819 | 3,000 | 29,457 |
| TIPO D | Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro | 0,663 | 22,869 | 23,532 | 11,766 | 3,000 | 35,298 |
| TIPO E | Un metro lineal de canal | 0,663 | 26,532 | 27,195 | 13,598 | D | 13,598xD |



2.Tablas Tarifas

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LINEAS AÉREAS

| INSTALACIÓN | | BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES(Euros/ml)(A+B)x0,5x(C) | BASE IMPONIBLE APOYO(Euros/m2)(A+B)x0,5 | TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES Base Imponible vuelo x tipo impositivo(2,5%) (Euros/ml) | TARIFA ZONA DE APOYO Base Imponible apoyo x tipo impositivo(5%) (Euros/m2) | TARIFA ZONA DE APOYO(CON VUELO CONDUCTORES)Base Imponible apoyo x tipo impositivo (2,5%) (Euros/m2) |
|---------------------------|---|---|---|--|--|---|
| CATEGORIA ESPECIAL | | | | | | |
| TIPO A1 | Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ x doble circuito o más circuitos. | 249,954 | 14,119 | 6,249 | 0,706 | 0,353 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO A2 | Línea aérea de alta tensión. Tensión $u \geq 400$ Kv. Simple circuito | 155,078 | 8,760 | 3,877 | 0,438 | 0,219 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO A3 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 $Kv \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos | 221,780 | 19,839 | 5,545 | 0,992 | 0,496 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO A4 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 $Kv \leq U < 400$ Kv. Simple circuito | 137,015 | 12,257 | 3,425 | 0,613 | 0,306 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| PRIMERA CATEGORIA | | | | | | |
| TIPO B1 | Línea Aérea de alta tensión. Tensión 110 $Kv < U < 220$ Kv. Doble circuito o más circuitos | 91,503 | 13,498 | 2,288 | 0,675 | 0,337 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO B2 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 $Kv < U < 220$ Kv. Simple circuito. | 70,502 | 10,400 | 1,763 | 0,520 | 0,260 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO B3 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 $Kv < U \leq 110$ kv | 59,291 | 10,494 | 1,482 | 0,525 | 0,262 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| SEGUNDA CATEGORIA | | | | | | |
| TIPO C1 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 $Kv < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos. | 61,288 | 25,795 | 1,532 | 1,290 | 0,645 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO C2 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 $Kv < U \leq 66$ Kv. Simple circuito | 35,787 | 15,062 | 0,895 | 0,753 | 0,377 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO C3 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 $Kv < U \leq 45$ Kv. | 34,435 | 14,493 | 0,861 | 0,725 | 0,362 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TERCERA CATEGORIA | | | | | | |
| TIPO D1 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 $Kv < U \leq 30$ Kv. | 25,945 | 14,920 | 0,649 | 0,746 | 0,373 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO D2 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 $Kv < U \leq 20$ Kv. | 18,447 | 10,608 | 0,461 | 0,530 | 0,265 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO D3 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 $Kv < U \leq 15$ Kv | 15,612 | 10,177 | 0,390 | 0,509 | 0,254 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |
| TIPO D4 | Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 $Kv < U \leq 10$ Kv | 11,527 | 7,599 | 0,288 | 0,380 | 0,190 |
| | | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/ml | Euros/m2 | Euros/m2 |

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



| INSTALACIÓN | | BASE IMPONIBLE(Euros/ ml)(A+B)x0,5x(C) | TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/ml)) |
|--------------------|--|--|--|
| CATEGORIA ESPECIAL | | | |
| TIPO A1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $U \geq 400$ Kv | 355,977 | 17,799 |
| TIPO A2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv | 333,741 | 16,687 |
| PRIMERA CATEGORIA | | | |
| TIPO B1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv | 266,017 | 13,301 |
| TIPO B2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv. | 181,687 | 9,084 |
| SEGUNDA CATEGORIA | | | |
| TIPO C1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $45 < U \leq 66$ Kv. | 68,105 | 3,405 |
| TIPO C2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv | 59,239 | 2,962 |
| TERCERA CATEGORIA | | | |
| TIPO D1 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv | 53,328 | 2,666 |
| TIPO D2 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $15 \text{ kv} < U \leq 20$ Kv | 47,418 | 2,371 |
| TIPO D3 | Un metro de líbnea subterránea de alta tensión.tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv | 28,504 | 1,425 |
| TIPO D4 | Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv | 23,775 | 1,189 |

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente.



| INSTALACIÓN | | BASE IMPONIBLE(Euros/unidad de medida)(A+B)x 0,5x(C) | TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO(5%)(Euros/unidad de medida) |
|-------------|---|--|--|
| TIPO A | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro | 25,575 | 1,279 |
| | | (euros/ml) | (euros/ml) |
| TIPO B | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro | 88,020 | 4,401 |
| | | (euros/ml) | (euros/ml) |
| TIPO C | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro | 187,004 | 9,350 |
| | | (euros/ml) | (euros/ml) |
| TIPO D | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 20 pulgadas de diámetro | 249,115 | 12,456 |
| | | (euros/ml) | (euros/ml) |
| TIPO E | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3 | 3208,150 | 160,408 |
| | | (euros/Ud) | (euros/Ud) |
| TIPO F | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior | 16040,750 | 802,038 |
| | | (euros/Ud) | (euros/Ud) |

GRUPO III AGUA

| INSTALACIÓN | | BASE IMPONIBLE(Euros/ ml)(A+B)x0,5x(C) | TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/ml) |
|-------------|--|--|---|
| TIPO A | Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro | 16,544 | 0,827 |
| TIPO B | Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro | 20,933 | 1,047 |
| TIPO C | Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm de diámetro | 29,457 | 1,473 |
| TIPO D | Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro | 35,298 | 1,765 |
| TIPO E | Un metro lineal de canal. | 13,598 x D | 0,680 x D |

D Perímetro interior canal (m)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS EN ARANJUEZ****I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el mantenimiento del servicio de extinción y prevención de incendios y salvamentos del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Aranjuez, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes que presta el Ayuntamiento de Aranjuez con medios de la Comunidad de Madrid a través de la firma de convenio.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Contribuyentes. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Sustitutos. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos y vendrán obligadas al pago de la tasa las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio de Aranjuez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos en los que no exista entidad o sociedades aseguradoras del riesgo.

IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5. La Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos que presta el Ayuntamiento de Aranjuez tendrá carácter periódico.

Artículo 6. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

V. CUANTIFICACIÓN.

Artículo 7. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (\text{Cg} \times \text{VCi}) / \text{VCt}$$



Donde, Cg es el coste del mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Aranjuez en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo; VCi es el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste del mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, el importe determinado por el Ayuntamiento de Aranjuez de acuerdo con los criterios definidos en el estudio económico-financiero que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa, que para el ejercicio 2020 será de 1.944.952,69 euros.

Artículo 8. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 30 por ciento sobre el 50 % de la suma total de las primas recaudadas por los ramos que cubren los, multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades, industrias y otros) y del 30% sobre el 100% de las primas recaudadas por seguros de incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios.

En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 10.

1. En primer término, a cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, antes del 1 de abril de cada año, el 30 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, consideradas en el ejercicio precedente al anterior al del devengo.

Seguidamente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el 100 por 100 de las correspondientes a los seguros de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios.

2. La presente Tasa se gestiona a partir de la Matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Ayuntamiento de Aranjuez, y estará constituida por censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Aranjuez.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración tributaria de cualquier alteración o hecho de orden físico, económico o jurídico concerniente a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.



4. Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.
5. La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
6. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público, y en el Reglamento General de Recaudación.
7. El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público y en el Reglamento General de Recaudación.
8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL COMUN

Todas las ordenanzas fiscales incluidas en esta publicación entrarán en vigor el día de su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.